

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201601489-00
Demandante: JOSÉ ARTURO TORRES CONDE
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Declara agotamiento de jurisdicción.

Antecedentes

Por escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, el señor José Arturo Torres Conde, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra la Empresa de Energía de Bogotá S.A. EPS., la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de obtener la protección de los derechos que se enuncian a continuación: (i) defensa del patrimonio público; (ii) acceso al agua; (iii) goce de un ambiente sano; e (iv) igualdad ante la ley; los cuales considera vulnerados debido a la presunta amenaza ambiental, social y económica que significa el proyecto UPME-01-2013 Subestación Norte y líneas de transmisión Sogamoso -Norte-Tequendama, primer refuerzo de red del Área Oriental, para las comunidades de 13 municipios de las regiones del Gualivá y Tequendama (Fls. 1 a 38 Cdno No. 1 y 1 a 15 cdno de subsanación de la demanda).

Mediante auto de 26 de enero de 2017, se negó el decreto de la medida

realización del proyecto UPME-01-2013 a cargo de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.

CONSIDERACIONES

La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha reiterado en diversas oportunidades que en materia de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, denominada acción popular, no era procedente la acumulación procesal, pues una vez admitida la demanda presentada en ejercicio de este medio de control no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa, debido a que interpuesta la demanda por cualquier ciudadano la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos, que son los bienes jurídicos tutelados a través de esta clase de mecanismos procesales.

De acuerdo con ese mismo criterio jurisprudencial, en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Sobre el particular, es ilustrativo citar la providencia de 16 de septiembre de 2004 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente identificado con el número de radicación 2004-00326 con ponencia de la Consejera de Estado María Elena Giraldo Gómez, mediante la cual se decretó la nulidad del incidente de acumulación surtido en el trámite del referido proceso, así como de todo lo actuado en las siete acciones populares acumuladas al mismo, y se dispuso el rechazo de las demandas presentadas en ejercicio de cada una de tales acciones, por

encontrar probado que, por los mismos hechos que le servían de sustento fáctico, había otra acción, esto es, la radicada con el número 2004-00326, la cual ya había sido admitida y notificada a los demandados.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 30 de julio de 2009², al resolver sobre la impugnación presentada contra un fallo de tutela sostuvo que la aplicación de la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción no contaba con fundamento normativo:

“Cabe anotar que la Ley no contempla dentro de los requisitos de admisión de la demanda la existencia o no de un proceso que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, fundamento en el que se soportaron los autos de 9 de febrero de 2007 y 27 de noviembre de 2008 para rechazar la demanda. Queda entonces sin fundamento la figura del agotamiento de la jurisdicción, siendo procedente la acumulación de los procesos para tramitarlos de forma conjunta y evitar así las decisiones contradictorias a que aluden las providencias anotadas.

En consecuencia, no existe fundamento normativo para la aplicación de dicha figura la cual de paso impide el acceso a la administración de justicia pues no siguiera permite trabar la litis.

Advierte la Sala que en caso de existir otra acción popular el juez deberá determinar si existe identidad de partes y de causa para así ordenar la acumulación de procesos o para que los argumentos y pruebas esgrimidos como violatorios de derecho colectivo sean tenidos en cuenta por el Juez conductos del proceso. Asimismo, si existiera sentencia ejecutoriada estudie la posibilidad de la existencia de la cosa juzgada.” (Resalta la Sala).

Según los apartes jurisprudenciales transcritos, ante la imposibilidad jurídica de rechazar la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos, debido a la ocurrencia del agotamiento de jurisdicción, debía adelantarse el trámite correspondiente para una eventual acumulación procesal, si a ello legalmente hubiere lugar.

No obstante lo anterior, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 la Sala Plena del Consejo de Estado, en desarrollo del recurso de revisión previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, declaró nulo todo lo

actuado por agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de acción popular con radicado 2009-00030, auto mediante el cual se unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de señalar que cuando haya una pluralidad de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos que persigan el mismo objeto, se basen en los mismos hechos y se dirijan contra los mismos demandados, procede la figura del agotamiento de jurisdicción:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, **con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que **evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares"** (resalta la Sala).

En ese contexto, el Despacho acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado en el entendimiento de que resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición jurisprudenciales.

Por lo tanto, en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos posteriormente se presente otra acción por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Pero si la nueva demanda con el mismo objeto es admitida debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, consecuentemente, disponer el rechazo de aquella.

Además, según la tesis expuesta anteriormente se tiene como único proceso aquel en donde se haya admitido primero la demanda.

En otro pronunciamiento posterior, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2016, en el expediente No. 66001-23-33-000-2015-00038-01, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, señaló.

“(…)

De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante”. (Destaca la Sala).

En el caso concreto, la Sala tiene conocimiento que en la actualidad se tramitan por los mismos hechos o por hechos afines los siguientes medios de control.

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
1. Ordenar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, la inmediata suspensión de los siguientes trámites de licenciamiento ambiental, para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda y se evite la materialización de la vulneración de otros, con el otorgamiento de la respectivas licencias ambientales (Artículo 25 literal a de la Ley 472 de 1998 y artículo 230 numeral 2º de la Constitución Nacional).	Solicitamos respetuosamente al honorable Magistrado se ordene a los aquí accionados de abstengan de ejecutar el Proyecto Norte UPME-03-2010-Subestacion Chivor II-Norte 230 –kV y líneas de transmisión asociadas, en lo que respecta al municipio de Gachancipá, Vereda de San José, en virtud de la vulneración al derecho a disfrutar de un ambiente sano en conexidad con la salud, integridad física y la vida.	Que se ordene a los demandados suspender toda actividad conducente a la aprobación y/o realización del proyecto UPME-01-2013 Sogamoso –Norte a cargo de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá	Ordenar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., suspender todas las facultades que ostenta como propietario, específicamente, el uso, la utilización, el goce, la explotación económica, la disposición material o jurídica del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 176-82148 de la ORIP de Zipaquirá y el desarrollo de cualquier construcción, edificación o proyecto de cualquier naturaleza. Ordenar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.,

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
<p>"Subestación Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas". ANLA.</p> <p>2. LAV0033-00-2016. Proyecto UPME 01 de 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Sogamoso - Norte 500 kV y Norte - Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental". ANLA.</p> <p>3. Expediente No. 54056 "Subestación Norte 230 kV - 115 kV Líneas de transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión". CAR.</p>			<p>desarrollo de los proyectos:</p> <p>1. Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas" Convocatoria Pública UPME 03 - 2010 Chivor Norte Bacatá.</p> <p>2. Proyecto UPME 01 DE 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Sogamoso - Norte 500 kV y Norte - Tequendama 500kV (Nueva Esperanza), primer refuerzo de red del área oriental". Convocatoria Pública UPME-01-2013 Sogamoso - Norte - Nueva Esperanza 500 KV Ordenar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, suspender los trámites de licenciamiento ambiental que cursan para construir una Subestación de Energía en el predio objeto de atención, excepto si la accionada modifica el lugar de construcción de la Subestación Norte</p>
<p>(...)</p> <p>E. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5°, POR NO HABER ESCOGIDO UN PREDIO DENTRO DE UN RADIO DE 250 KMS, ESTABLECIDO POR LA UPME, SINO DENTRO DE UN RADIO DE 1.25 KMS (Respuesta UPME No. 20141500050631 del 05 de junio de 2014).</p> <p>1. La UPME no exigió que la Subestación Norte debía quedar ubicada en un radio de 1.25 kms tal como lo</p>		<p>(I) El actor popular considera que el proyecto UPME-01-2013 Subestación Norte y líneas de transmisión Sogamoso -Norte-Tequendama, primer refuerzo de red del Área Oriental, constituye una amenaza para los derechos colectivos a la Defensa del Patrimonio Público; Goce de un Ambiente Sano y acceso al agua y participación pública e igualdad ante la ley.</p> <p>(II) Considera que el hecho de que el Auto No. 1437 del 20 de abril de 2015 a través del cual la</p>	<p>La parte demandante señaló que a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. le fue adjudicado por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética, el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y línea de Transmisión Asociadas, consistente en la construcción de la Mega Subestación Norte en el Municipio de Gachamcipá (Cundinamarca). Para dar cumplimiento al proyecto mencionado anteriormente, la aquí demandada, celebró contrato de compraventa</p>

<p>Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)</p>	<p>Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)</p>	<p>Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)</p>	<p>Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)</p>
<p>lugar a nivel de referencia. 2. Sin embargo, posteriormente, la UPME sí contesta aun Derecho de Petición señalando que el análisis del radio donde debía estar ubicada la Mega Subestación Norte, era de 250 kms2 (ANEXO 41), no de 1.25 kms., ya que el documento "DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO", página 23 (dos (2) últimos párrafos), 43 y 44, y respuesta UPME, solo es de referencia, vamos; (...)</p> <p>F. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5°, POR NO HABER ALLEGADO A LA UPME LOS ESTUDIOS DETALLADOS DEL PREDIO DONDE PRETENDE CONSTRUIRSE LA SUBESTACIÓN NORTE, TAL COMO LO EXIGIÓ EL AUTO 5250 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 "por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa"</p> <p>1. El AUTO 5250 del 14 de noviembre de 2014 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa", señaló (ANEXO 21) "(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta que por las condiciones para la facilidad de acceso y constructivos, <u>es la Empresa quien selecciona el predio.</u> Ahora bien, en la siguiente etapa, dentro del Estudio de Impacto Ambiental, <u>la Empresa deberá presentar la</u></p>		<p>1 como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, hubiere sido aprobado 31 días hábiles después de iniciado el trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, evidencia una vía de hecho en la evaluación y aprobación exprés de la propuesta presentada por la Empresa de Energía de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que durante ese término no se consultaron las alternativas con las comunidades municipales y veredales directamente afectadas. (III) La Moralidad Administrativa fue vulnerada porque no se reconoció a la comunidad su bien jurídico a la consulta previa y a la participación ciudadana. Considera que la afectación está representada en la imposibilidad de la comunidad de haber podido presentar una tercera alternativa para la realización del proyecto UPME01-2013, o al menos de haberse pronunciado sobre las propuestas presentadas por la Empresa de Energía de Bogotá. (IV) El Diagnóstico Ambiental de Alternativas no advierte no analiza las circunstancias adversas y el riesgo de afectación de los sistemas bióticos de la región del Gualivá y Tequendama y la mortalidad por colisión de especies de aves, de hábitos diurnos y crepusculares, contra los cables de energía y cables guarda de la línea</p>	<p>adquirir el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 176-82148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, el cual era de propiedad de ésta última; negocio jurídico en el que pactó como valor de la venta la suma de \$3.851.004.320, que fue desembolsado por parte de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en su integridad. Advirtió la Veeduría Ciudadana Colombiana Próspera y Participativa que el contrato de compraventa en mención, no cumplió con el lleno de los requisitos legales, como quiera, que el monto pagado por le Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. a la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A., excedía en 605% el monto sobre el cual ésta última lo había adquirido hacía menos de cuatro años, sin que se justificara dicho incremento ya que no se había realizado modificación alguna tanto en la infraestructura del inmueble, como frente al uso del suelo. Adicional a lo anterior, destacó que el avalúo en el que se apoyó la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para adquirir el inmueble, sobre el cual se iría a construir la Mega Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, presenta graves deficiencias e inconsistencias, entre otras, la relacionada con el área que fue objeto de peritaje, frente a la pactada en el contrato de</p>

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
<p><u>consecuentemente, las medidas de manejo para prevenir, mitigar y/o compensar dichos impactos; donde igualmente debe cumplir con la zonificación de manejo ambiental, respetando los criterios de áreas de exclusión y áreas de intervención con restricciones (...)</u>" Hoja No 95</p> <p>"(...) Dispone (...)"</p> <p>"(...)ARTICULO CUARTO.- LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, <u>para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental además de lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 deberá tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos para la alternativa seleccionada de esta manera: (...)</u>"</p> <p>"(...)3. Para la Caracterización del Área de Estudio – En los Aspectos Técnicos y físicos (...)"</p> <p>"(...) e. <u>Con respecto a las subestaciones Chivor LL y Norte, la Empresa debe presentar caracterización de la zona donde se pretende localizar estas estructuras, así como las ventajas que los sitios seleccionados tienen con respecto a otros. Debe tener en cuenta la accesibilidad, la topografía, la geología, la geomorfología, la cercanía con infraestructura existente y proyectada, la suceptibilidad a procesos de remoción en masa, inundaciones, entre otros; donde igualmente debe cumplir con los criterios de zonificación de manejo ambiental, respetando las áreas de exclusión y de intervención con restricciones (...)</u> Hoja No</p>		<p>impactos de la servidumbre de 60 metros de ancho, aproximados, y las consecuencias de ello en la interrupción de la conectividad vital de la avifauna.</p> <p>Tampoco analiza el efecto y las alteraciones que ocasionan las excavaciones para la cimentación de las torres eléctricas en los cuerpos de agua de la región y en el paisaje.</p> <p>El inventario de fauna y flora de la región que presentó la Empresa de Energía de Bogotá a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para la aprobación de la alternativa de menor afectación estaba incompleto.</p> <p>En conclusión, considera que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado por la Empresa de Energía de Bogotá a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para el proyecto UPME 01-2013 tiene una baja calidad técnica y fue realizado sin estudios de campo, lo cual amenaza el derecho colectivo al Goce de un Ambiente Sano.</p> <p>(V) Considera que el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Público se encuentra amenazado porque el trazado que se aprobó incrementa la longitud de la línea en un 30% aproximadamente, le implica al Estado un sobre costo de \$260.000 millones de pesos y degrada el ambiente en zonas de gran biodiversidad.</p>	<p>DIMAGRAN S.A.S; sin contar con que el avalúo se realizó teniendo en cuenta el método de comparación o de mercado y la práctica de encuestas; mecanismos que no se realizaron en debida forma ya que no se recaudó toda la información de los predios colindante, como tampoco se identificaron plenamente a las personas entrevistadas.</p> <p>De otro lado, resaltó el hecho de que la Sociedad DIMAGRAN S.A.S., fue creada el día 6 de octubre de 2010, con un capital de \$18.000.000 y tan solo a los trece días de su creación, adquirió el bien inmueble objeto de la presente litis, por valor de \$636.000.000, es decir que en menos de quince días, sus ganancias fueron de \$618.000.000, lo que a su juicio, resulta un tanto curioso, ya que en la actualidad, según lo reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, su capital actual sigue siendo el mismo de su creación.</p> <p>Finalmente, afirmó que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., realizó el pago de los estudios previos, respecto de un inmueble donde se pretendía construir una mega subestación de energía, sin tener certeza que sería la adjudicataria del proyecto, amén de que realizó negocios sobre servidumbres sin que estuviese en firme el acto administrativo que le otorgaba la licencia ambiental; motivos suficientes para solicitar</p>

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
<p>esta información fue allegada a los trámites de licenciamiento en las oportunidades legales por los interesados (EEB S.A. ESP. Y Codensa S.A. ESP.) es la ANLA y la CAR.</p> <p>3. No se encuentran estos estudios completos dentro del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, ni dentro de la información adicional allegada por la EEB S.A. ESP., a la ANLA.</p> <p>En otras palabras, los estudios de impacto están elaborados para los proyectos, no existe información de esta naturaleza que se circunscriba a las subestaciones que pretenden construirse.</p> <p>(...)</p>			<p>mencionado anteriormente, al considerar que la administración, incurrió en conductas inmorales y arbitrarias de favorecimiento de intereses privados e incorrecta administración de los recursos públicos.</p>

Además de lo anterior, la Sala tuvo conocimiento de que los hechos que se ponen en conocimiento de esta autoridad, se encuentran protegidos y en proceso de verificación de cumplimiento en la Acción Popular con radicación 250002315000200100479-00 Río Bogotá, tal como fue informado por las partes en la audiencia de pruebas.

Revisado lo actuado dentro de este proceso, la Sala advierte que mediante sentencia del 28 de marzo de 2014, el Consejo de Estado decidió:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección “B”, en su lugar, **AMPÁRANSE** los derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración

acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios, dentro de los procesos acumulados incoados por los señores GUSTAVO MOYA ÁNGEL (sustituido por Sara Mariela Parraga en calidad de sucesora procesal), MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA, NICOLÁS ROA y JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMANSE los numerales primero y noveno de la sentencia de instancia en cuanto el primero dispuso desestimar las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, el segundo absolvió a la COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como a la SOCIEDAD BOGOTANA DE AGUAS SUEZ LYONNAISE DES EAUX DEGREMONT E.S.P. S.A, por las razones allí expuestas. De otro lado, **MODIFÍCASE** en lo atinente a la declaratoria de responsabilidad, la cual quedará así:

"DECLÁRENSE responsables de la CATÁSTROFE AMBIENTAL, ECOLÓGICA Y ECONÓMICO-SOCIAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTA y DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS Y QUEBRADAS AFLUENTES DEL PRIMERO Y DE QUE DAN CUENTA LAS DEMANDAS, POR ACCIÓN A TODOS LOS HABITANTES E INDUSTRIAS DE LA CUENCA QUE DESDE HACE NO MENOS DE TREINTA AÑOS HAN VENIDO REALIZANDO SUS VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES, además de las malas prácticas agropecuarias y de disposición de residuos sólidos, entre otras, todos ellos como actores difusos, POR OMISIÓN a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, - CAR, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y todos los MUNICIPIOS aferentes a la cuenca".

CUARTO: MODIFÍQUESE en lo demás la sentencia de instancia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ADÓPTASE** la decisión acorde con las consideraciones de este proveído en los siguientes términos:

4.13. ORDÉNASE al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -, promover la cooperación con visión regional de los entes territoriales entre sí y con las diferentes autoridades ambientales y demás actores relacionados con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá para desarrollar planes de acción consensuados que compartan metas y recursos financieros, técnicos e institucionales. Para los fines anteriores y como punto de partida, **ORDÉNASE** al CECH y posteriormente a la GCH delimitar la Región Hídrica del Río Bogotá.

4.23. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de

término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, identifiquen e inventarién las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 y las zonas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas.

En especial:

i) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Municipio de Villapinzón que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación del Páramo de Guacheneque, nacimiento del Río Bogotá;

ii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación de los nacimientos de agua que se encuentran en el corredor ambiental de la zona oriental de Bogotá;

iii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para la protección y conservación del Distrito de Manejo Integrado del Salto de Tequendama.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -las actividades que realicen.

Se verificó, también, que la Magistrada Ponente Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, dentro del mismo expediente, en el proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, dispuso la apertura de los siguientes incidentes:

1º **Incidente No. 52 – Torres de Energía de 30 de julio de 2018** Se realizó la diligencia de inspección judicial al municipio de Gachancipá con el fin de estudiar la ubicación de la Subestación Norte dentro los Proyectos **UPME 03 de 2010** y **UPME 01 de 2013** con el objeto de realizar la verificación del cumplimiento de las Órdenes Nos. 4.13 y 4.23 impartidas por el H. Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 28 de marzo de 2014, adicionado y aclarado el 17 de julio del mismo año, dentro del

medida cautelar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no puede expedir la licencia hasta tanto no culmine el periodo de contradicción de pruebas.

2° Incidente No. 74 – Torres de Energía de 9 de agosto de 2018 en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca se constituyó en inspección judicial con el objeto de realizar la verificación del cumplimiento de las Órdenes Nos. 4.13 y 4.23 impartidas por el H. Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio del mismo año, dentro del proceso No. **2001-00479-00**. La Magistrada Sustanciadora decretó como medida cautelar que las autoridades ambientales CAR y ANLA deben suspender el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el Tribunal no se pronuncie, esto aplica para los proyectos adjudicados al Grupo de Energía de Bogotá y Condensa.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que los hechos que motivan la presente acción popular se encuentran protegidos mediante sentencia de 28 de marzo de 2014 en el proceso con radicación 250002315000200100479-00 y se encuentra el proceso de verificación de cumplimiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los Incidentes 52 y 74 de la Acción Popular 2001-479-02 protectora del Río Bogotá, en la cual, los actos controvertidos, esto es, los conducentes a la aprobación y/o realización del proyecto UPME-01-2013, se encuentran suspendidos por disposición de la Magistrada Sustanciadora Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

En consecuencia, como en el proceso con radicación 250002315000200100479-02 que se tramita en el Despacho de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, se dispuso la protección del Río Bogotá con la participación de las distintas autoridades demandadas en el curso del presente proceso, frente a las cuales existe sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, y en la cual se estudia el licenciamiento del

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800504-00

Demandante: GLADYS PATRICIA HERNÁNDEZ ROJAS

Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS, Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia.

Decide la Sala la solicitud de aclaración presentada por la señora Gladys Patricia Hernández Rojas, en relación con la sentencia de única instancia proferida por la Sala el 11 de julio de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado del Instituto Nacional de Vías, INVIAS.

ANTECEDENTES

Oportunamente la señora Gladys Patricia Hernández Rojas (Fl. 329), solicitó que se aclare la decisión en el sentido de indicarle la instancia ante la cual puede recurrir la decisión que declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada, INVIAS, en el fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del artículo 285 del Código General del Proceso, la solicitud de aclaración de la sentencia tiene el **propósito de aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.**

"ARTICULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Destaca la Sala).

Anota la Sala, que este mecanismo no fue instituido para lograr la revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció. En rigor, la aclaración de providencias judiciales, constituye uno de los instrumentos procesales contemplados en la ley, para permitirle al juez corregir los yerros contenidos en autos o sentencias.

Adicionalmente, tanto la aclaración, como la corrección y la adición de providencias judiciales permiten que las mismas sean enmendadas de oficio o a solicitud de parte, bien porque: i) buscan dilucidar puntos o frases que ofrezcan duda, ii) corregir errores puramente aritméticos y iii) resolver sobre la falta de congruencia entre los extremos de la litis.

En síntesis, la solicitud de aclaración procede exclusivamente frente a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, cuando en el texto de la sentencia se advierta la existencia de algunos de ellos que puedan dar lugar a interpretaciones encontradas, bien porque estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de una redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Advierte la Sala, que en el caso concreto, la solicitud elevada por la demandante no se encuadra en ninguno de los presupuestos del artículo

285 del C.G.P., como quiera que la parte resolutive de la sentencia no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de ello.

Bajo este escenario, la Sala concluye que no hay puntos oscuros que impidan una total comprensión de las determinaciones tomadas en la sentencia; y, por lo tanto, no procede la aclaración planteada, pues basta con leer detenidamente la parte resolutive de la sentencia para conocer el alcance de sus determinaciones.

No obstante lo anterior, la Sala precisa que al tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, no procede ningún recurso.

Por último, frente al argumento de no haberse dado la oportunidad de recurrir la decisión de no resolver las excepciones previas en la Audiencia Inicial, es necesario recordar que la demandante no interpuso ningún recurso, tal como puede verificarse en la etapa de saneamiento del litigio (minuto 8:13 a 12:20 de la Audiencia Inicial).

Por las razones expuestas, no procede la solicitud de aclaración de la sentencia de 11 de julio de 2019, pues no se dan las condiciones previstas en el artículo 285 del C.G.P.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

DECLÁRASE improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de 11 de julio de 2019, proferida por esta Corporación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha. Acta No.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy: 26 AGO 2019

La (el) Secretara (o) 

declarar el agotamiento de jurisdicción respecto del expediente con radicación 250002341000201601489-00, dado que se cumplen los requisitos decantados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que se rechazará la demanda por agotamiento de jurisdicción.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado y **RECHÁZASE** la presente demanda por agotamiento de Jurisdicción, con fundamento en las razones analizadas en precedencia. Y en consecuencia, **ESTÉSE** a lo dispuesto por parte del H. Consejo de Estado en la Sentencia de Acción Popular del Río Bogotá dentro del expediente con radicación 250002315000200100479-02 y los Autos de Verificación de Cumplimiento dictados por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

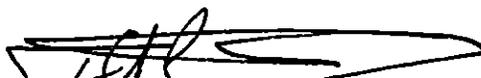
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190037900

Demandante: MUNICIPIO DE MACHETÁ

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ART. 22 LEY 9 DE 1989)

Asunto: Inadmite demanda.

El Municipio de Machetá, por conducto de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando la siguiente pretensión:

"POR LO ANTERIOR, SOLICITO AL HONORABLES (sic) JUEZ ADMINISTRATIVO DE REPARTO SE SIRVA ORDENAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES 1497 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y 1880 DE 2018. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA INTERVENCION EN EL PREDIO POR PARTE DEL CONCESIONARIO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS IRREMEDIABLES, IRRECUPERABLES E IRREPARABLES PORQUE SE CAMBIARA (sic) Y AFECTARA (sic) LA ESTRUCTURA DEL INMUEBLE- SE CAMBIARA (sic) LA DESTINACIÓN DEL MISMO." (Fl. 4).

Revisada la demanda, la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 1497 del 10 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la vía transversal del Sisga, ubicado en la vereda de Belén, Municipio de Macheta, Departamento de Cundinamarca."*; y 1880 de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición"*,

Una vez estudiada el escrito de demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá adecuar la totalidad la demanda, con respecto a los hechos, pretensiones, concepto de vulneración y cuantía.

Los hechos, por cuanto en dicho acápite la parte actora mezcla fundamentos fácticos con explicaciones teóricas sobre el uso del suelo, entonces debe especificar los antecedentes y hechos que dieron lugar a la expedición de las resoluciones acusadas; en cuanto a las pretensiones, deberá especificar con claridad los actos acusados y teniendo en cuenta, que nos encontramos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones deben encaminarse a declarar la nulidad de las resoluciones en cuestión, pues la parte actora solicita como pretensión la suspensión provisional de las mismas, sin que ellas, sean pretensiones propias del medio de control; en lo que respecta al concepto de vulneración, la parte demandante deberá en un solo acápite, indicar las normas que considera violadas y los cargos o vicios de nulidad que endilga para solicitar la nulidad de los actos acusados; finalmente, deberá estimar el **valor** de la cuantía.

4. No se observa dentro del expediente el poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Macheta, como se indica en el escrito de demanda. En tal sentido, deberá allegarse el mismo, en los términos que establece el art 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180105900

Demandante: ZAI CARGO E.U

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: resuelve solicitud y ordena notificar

SISTEMA ORAL

Mediante auto del 22 de mayo de 2019, se admitió la demanda instaurada por la sociedad ZAI CARGO E.U., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con escrito radicado el 13 de junio de 2019, la parte demandante allegó constancia de la consignación efectuada por los gastos procesales, que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 14 de junio de 2019, la sociedad demandante solicitó la vinculación de Seguros del Estado S.A., como tercero dentro del proceso de la referencia.

Análisis del Despacho

Una vez revisada la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-202, mediante la cual se impuso sanción a la sociedad demandante por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, en el artículo segundo de la parte resolutive se dispuso "*ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 11-43-101005315 Anexo 0 del 7 de junio de 2017 y Anexo 1 del 29 de junio de 2017, vigente desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 17 de agosto de 2019 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT. 860.009.578-6, a la sociedad ZAI*

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un valor de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.475.434.000) (...)"

Si bien SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculada dentro de la actuación administrativa y se le ordenó el pago de \$1.475.434.000, por la efectividad de la póliza No. 11-43-101005315 que tiene con la sociedad ZAI CARGO E.U., el Despacho considera que la aseguradora no puede ser vinculada en el presente litigio como tercero con interés en las resultas del proceso.

Lo anterior, por cuanto la decisión que se tome de fondo en el proceso, traerá consecuencias jurídicas directas exclusivamente para la demandante. En consecuencia, la vinculación como tercero de la aseguradora implicaría que, en la práctica, esta pretermitiera los términos de caducidad del medio de control.

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO.- Negar la solicitud de vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., como tercero con interés en las resultas del presente proceso.

SEGUNDO.- Se ordena a la Secretaría de la Sección Primera, que en atención a que fue allegada la consignación de gastos procesales por la parte demandante, proceda a efectuar las notificaciones y los traslados de la demanda, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410020190013100

Demandante: JOSÉ LUIS FERNANDO CHÁVEZ OCHOA Y OTRO

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

Mediante escrito del 18 de febrero de 2019, los señores José Luis Fernando Chávez Ochoa y Nidia Rocío Caballero Reyes, mediante apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Distrito Capital, Secretaría Distrital de Planeación e Instituto de Desarrollo Urbano, para cuyo efecto formularon las siguientes pretensiones (Fls.1-35):

PRIMERA. Se **DECLARE** la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, concepto con radicado No. 2-2018-43537, expedido el 24 de julio de 2018 por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – Subsecretario Jurídico, en cuanto tiene que ver a las consideraciones realizadas en dicho documento respecto del predio identificado con CHIP AAA0136ENDE y matrícula inmobiliaria No 50N-20038747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y las normas urbanísticas aplicables al mismo.

SEGUNDA. Se **DECLARE** la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, concepto con radicado 2-2018-10198, expedido el 5 de marzo del año 2018 por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – Director de Análisis y Conceptos jurídicos, sobre condición de espacio público del predio identificado con CHIP AAA0136ENDE y matrícula inmobiliaria No 50N-20038747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y las normas aplicables al mismo.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y en RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se restablezca el derecho de propiedad que los accionantes detentan sobre el inmueble ubicado en la calle 153 No 114B-99 e identificado con el CHIP catastral No. AAA0136ENDE y la matrícula inmobiliaria No 50N-20038747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada, por las razones que se expresan a continuación.

1. Conceptos acusados

La parte demandante pretende la nulidad de dos conceptos emitidos por la Secretaría de Planeación; el primero de ellos, se produjo como consecuencia de una petición formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y el segundo, como consecuencia de una solicitud de rectificación del primero, que guardan relación con el predio identificado con el CHIP Catastral No. AAA0136ENDE y matrícula inmobiliaria No. 50N-20038747.

Revisado el expediente, y conforme a lo narrado por la parte demandante, se observa que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá le solicitó a la Secretaría de Planeación de Bogotá un concepto acerca del predio mencionado, a través de la formulación de tres preguntas: i) si las cesiones aprobadas en una licencia de urbanismo sobre el inmueble habían cambiado; ii) si a esas cesiones les eran aplicables los artículos 275 y 276 del Decreto Distrital 170 de 2004 y iii) qué condición tenía actualmente ese inmueble.

La respuesta a la petición formulada, fue proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, a través del concepto No. 2-2018-10198 del 5 de marzo de 2018, de la que se destacan los siguientes apartes:

"Frente a la consulta relativa a si las cesiones contempladas en el Plano Urbanístico S-549/4-00 aprobado mediante la Resolución 1 48 de 1992 han sido modificadas, es preciso señalar que mediante el memorando interno No. 3-2017-21406 emitido por la Dirección del Taller Espacio Público se indicó que la información urbanística contenida

en el plano mencionado y que es relativa al espacio público, no ha sido modificada por otro acto administrativo.

En relación con la consulta sobre si los artículos 275 y 276 del Decreto Distrital 190 de 2004 serían aplicables a este caso específico, el memorando 3-2017-21406 indicó que dichas normas se encuentran vigentes y son aplicables a todos los predios que hayan sido señalados como áreas de espacio público.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pregunta acerca de la condición que presenta el terreno, es preciso mencionar que se descargó de la ventanilla única de la construcción una certificación catastral del inmueble asociado al CHIP AAA0136ENDE, en la cual se aprecia que el destino catastral asignado es el correspondiente al código 65 vías, que coincide la destinación derivada de la urbanización que consta en el plano al que ya se hizo referencia, condición que a la vez está sustentada en el artículo 71 del Acuerdo 6 de 1990, el cual indica que el solo señalamiento que se haga del

Frente a los dos casos expuestos, resulta adecuado señalar que la secretaria Distrital de Planeación ha sentado una doctrina según la cual las cesiones urbanísticas, incluidas aquellas correspondientes al 7% para la conformación del sistema vial arterial, originadas en licencias urbanísticas que quedaron ejecutoriadas antes de la declaración de nulidad de la expresión "a título gratuito" del numeral 1 del artículo 419 del Acuerdo 6 de 1990; constituyen situaciones jurídicas consolidadas y no son afectadas de manera retroactiva por parte del fallo de nulidad, ya que de acuerdo con la jurisprudencia, los fallos de nulidad no tienen efectos ex tunc cuando hay situaciones jurídicas consolidadas. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

(Imagen copiada del medio magnético allegado con la demanda)

Posteriormente, los demandantes solicitaron ante la Secretaría de Planeación la rectificación del concepto emitido el 5 de marzo de 2018, en especial sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 148 de 1992, frente a la cesión obligatoria gratuita con destino a la vía del Plan Vial Arterial.

La Secretaría Distrital de Planeación, mediante Concepto No. 2-2018-43537 del 24 de julio de 2018, dio respuesta a la solicitud de rectificación, refiriéndose a los tipos de cesión, la supuesta pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 148 de 1992, obligación de cesión del 7% y la supuesta inexistencia de una situación jurídica consolidada (Fls. 188 a 201).

2. Naturaleza de los conceptos

Frente al alcance de los conceptos, el artículo 28 de la Ley 1437, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estableció que *"salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*

Al respecto, la Corte Constitucional, indicó en la Sentencia C-542 de 2005, lo siguiente

"La Corte considera pertinente distinguir dos criterios diferenciadores. Un criterio formal y un criterio material. De acuerdo con el criterio formal, cuando se solicita un derecho de petición de consultas conforme al artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, entonces los conceptos emitidos a fin de

consulta no se pronuncie sobre la forma en que eleva la petición, no determina si se trata de una petición en interés general o en interés particular o si se trata, más bien, de una petición de información o de una petición de consulta. Entonces, allí se tendría que examinar el caso concreto para poder establecer si del concepto que se emite se puede deducir o no la existencia de un acto administrativo.”.

En ese sentido, y revisados los conceptos que ahora se demandan, encuentra la Sala que los mismos fueron proferidos con el propósito de resolver unas preguntas formuladas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y una rectificación hecha por los demandantes; sin embargo, a través de ellos, no se está generando una situación jurídica particular, concreta y definitiva en relación con la parte actora; dado que en los conceptos solamente se respondieron unas preguntas sobre las normas aplicables al predio identificado con el CHIP catastral No. AAA0136ENDE y matrícula inmobiliaria No. 50N-20038747, y las condiciones actuales del mismo, sin que de ello se desprenda una modificación a la situación del predio ni al derecho de propiedad de los demandantes.

De otro lado, se observa en la tercera pretensión que la parte actora solicita que se restablezca el derecho de propiedad que los accionantes pretenden sobre el mencionado inmueble; sin embargo, para que el mismo pudiera producirse, sería necesaria la existencia de un acto administrativo definitivo que genere efectos sobre el derecho de propiedad reclamado, situación que no se advierte en los conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Planeación.

En tal sentido, se concluye que los conceptos acusados fueron proferidos como respuesta a un derecho de petición y a una solicitud de rectificación, no tienen la naturaleza de un acto administrativo y, por ende, no pueden ser objeto de control judicial.

En atención a lo expuesto, corresponde dar aplicación al numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, el rechazo de la demanda.

Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por los señores JOSÉ LUIS FERNANDO CHÁVEZ OCHOA Y NIDIA ROCÍO CABALLERO REYES contra BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Sayda Fernanda Gálvez Chávez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.218.013 y T.P. No. 146.937 del C.S.J., para actuar como apoderada de los señores José Luis Fernando Chávez Ochoa y Nidia Rocío Caballero Reyes, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180024600

Demandante: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por falta de Jurisdicción

SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, la Sala advierte que carece de Jurisdicción y, en consecuencia, remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por las siguientes razones.

Antecedentes

La sociedad CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1960 de 6 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, RESUELVE OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y CALIFICA Y GRADUAN LAS ACREENCIAS"; 1976 DEL 31 DE JULIO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN NO. 1960"; y 1974 DEL 14 DE JULIO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION, REUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION No. 1960 DEL 6 MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE GRADUARON Y CALIFICARON LAS ACREENCIAS"; Y 1983 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÓ PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 1974 Y RESUELVE UNOS RECURSOS."

Mediante auto del 22 de agosto de 2018, se admitió la demanda respectiva y, por la Secretaría de la Sección, se notificó y corrió el correspondiente traslado a la demandada.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el caso bajo examen, la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$1.513.354.964, correspondientes a la acreencia representada en facturas que tienen como causa la **prestación del servicio de salud** a los afiliados de SALUDCOOP EPS.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 10.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de

la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración"1. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan

principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Hechas las precisiones normativas anteriores, se observa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el ámbito de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”.

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras** de servicios de salud.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de créditos que se hizo por la demandada corresponde a unos **servicios en salud** prestados por la sociedad demandante a los afiliados de SALUDCOOP EPS OC, en liquidación.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al*

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales SALUDCOOP EPS OC, en liquidación, negó el reconocimiento de unos valores, que a juicio de la demandante se le adeudan por concepto de la prestación de servicios médicos.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia

conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

146

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00169-00
DEMANDANTE: MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra auto que rechazó la demanda.

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2019 – notificada por estado el día primero (1º) de febrero de 2019-, dispuso rechazar la demanda por considerar que el acto administrativo demandado no era definitivo.

Como el recurso de apelación contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2019, fue presentado en tiempo, pues, la providencia fue notificada por estado el día primero (1º) de febrero de 2019 (fl. 123 en anverso) y se presentó la apelación el día seis (6) de febrero del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho concederá el aludido recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00169-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2019.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00564-00
DEMANDANTE: C.I. FRUTICOL INDUSTRIA S.A.
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Asunto: Acepta renuncia de poder y concede recurso de apelación.

Como quiera que el doctor **JORGE ANDRÉS TAMAYO ZAPATA**, presentó ante la Secretaria de esta Corporación, el 2 de abril de 2018, renuncia a la sustitución de poder conferida por el doctor Gustavo Quintero Navas, y la misma fue enviada a su poderdante, según consta al folio 201, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de sustitución del abogado como apoderado de la parte actora.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2017 (folio 193), que negó las suplicas de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia de la sustitución del poder judicial conferido al doctor **JORGE ANDRÉS TAMAYO ZAPATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2016 00564 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: C.I. FRUTICOL INDUSTRIA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2017.

TERCERA: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al H. Consejo de Estado, para el conocimiento del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00526-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CABALLERO DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –
IDU. Y OTRO
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA)

Asunto: Requiere a la parte demandante y ordena a la Secretaría de la Sección.

1° REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, realice el pago total de los honorarios del auxiliar de la justicia de conformidad con lo ordenado en auto de fecha quince (15) de febrero de 2019.

2° Por Secretaría de la Sección, **ELABÓRENSE** los títulos judiciales a favor del auxiliar de la justicia José Humberto Gamboa Ruíz de conformidad con los depósitos judiciales que obran a folios 628 y 635 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00272-01
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE (ACCIÓN DE LESIVIDAD)

Asunto: Requiere al Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra el auto mediante el cual el Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1102 del 20 de octubre de 2014 y de la tarjeta de operación 5122 expedidos por la Alcaldía de Soacha, con el fin de determinar la procedencia de las medidas cautelares decretadas y del medio de control contentivo de las mismas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección, **REQUIÉRASE** al Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00272-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: REQUIERE AL JUZGADO

comunicación, aporte en calidad de préstamo la totalidad del expediente principal.

SEGUNDO.- Cumplida esa providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente al Despacho.

CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRETENSIONES

PRIMERA: Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018 que acogió el Informe Técnico No. 00347 del 13 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A. - ALMASA S.A.**, declarándola ambientalmente responsable e imponiendo una multa por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$820.347.850,00) M/Cte.**

SEGUNDA: Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 03563 del 13 de noviembre de 2018 que acogió el Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, en el que se repone parcialmente la resolución recurrida y en consecuencia, se decide disminuir el valor de la multa a la suma

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$747.964.217) M/Cte.**

TERCERA: Se **ORDENE** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** tasar la multa de conformidad con los criterios y la metodología expuesta en la Resolución 2086 de 2010 - MAVDT y con base en las pruebas decretadas y oportunamente practicadas.

CUARTA: CONDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** a pagar los gastos, agencias en derecho y demás costas generadas por el presente proceso.”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. Se debe aportar con el expediente la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,¹ con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

¹ «**Artículo 2°. Constancias.**- El conciliador expedirá constancia al interesado en la que indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquier de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor Juan Carlos Valenzuela Ovalle identificado con la C.C. 79.414.172 y T.P. 70.984 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A., según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 40 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00960-00
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUCRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Avoca conocimiento y entiende la validez de todo lo actuado.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente medio de control y declarará la validez de todo lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La Junta de Acción Comunal Sucre actuando por intermedio de representante legal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00960-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUCRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y ENTIENDE VALIDO TODO LO ACTUADO

«**PRIMERA:** Se amparen los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas.

SEGUNDA: Como consecuencia, se declare al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR** y a la **POLICÍA NACIONAL**, que por su omisión vulneraron los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas, de los residentes de la Junta de Acción Comunal Sucre, dentro de la jurisdicción comprendida entre la Carrera 14 y 10 entre Calles 19 y 25, del municipio de Girardot, Cundinamarca, por permitir la proliferación de los establecimientos de comercio, en contravención al Plan de Ordenamiento Territorial.

TERCERA: Ordenar a la **POLICÍA NACIONAL** y al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, adelantar las gestiones pertinentes sobre el control y vigilancia, para que no se presenten nuevos casos referidos a la presente demanda.

CUARTO: Se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, que oficie a la **CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT** y/o a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que una vez ejecutoriada las decisiones del numeral Segundo, cancele las matrículas mercantiles otorgada a los establecimientos de comercio, para que en lo sucesivo, se abstenga de expedir matrícula mercantil a establecimiento de comercio alguno que ejerza actividad económica que contraría el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Girardot en los inmuebles respectivos, dentro de los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 223 de Ley 1801 de 2016».

El conocimiento del presente medio de control le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot quien luego de llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitirlo para reparto a esta Corporación por estar demandada una entidad del orden nacional como lo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00960-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUCRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y ENTIENDE VALIDO TODO LO ACTUADO

II. CONSIDERACIONES

Frente a la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, el artículo 16 del C. G. del P. expresa:

«Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente». (Resaltado fuera del texto original).

En el caso *sub examine*, al estar frente a una situación de competencia por el factor funcional, de conformidad con la transcrita disposición normativa, no se configura la prorrogabilidad de la competencia, sin embargo, todo lo actuado conserva validez, razón por la cual, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control entendiendo la validez de todo lo actuado.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00960-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUCRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y ENTIENDE VALIDO TODO LO ACTUADO

SEGUNDO.- ENTIÉNDASE la validez de todo lo actuado, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado a las partes y de manera personal a la Agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación.

CUARTO.- Cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente al Despacho, para continuar con el Trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00453-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO BELTRÁN GÓMEZ
DEMANDANDO: NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena a la Secretaría de la Sección.

Visto el informe Secretarial que antecede, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha quince (15) de agosto de 2018, en cuanto al pago de los honorarios del auxiliar de la justicia Adelson Aguirre Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 11001-33-43-058-2017-00072-01
DEMANDANTE: GONZALO ALONSO GONZÁLEZ
HERRERA Y OTROS
DEMANDANDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA -CAR
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de adición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que resolvió la solicitud de medida cautelar negándola.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de 2018, resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante negándola.

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00072-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZALO ALONSO GONZÁLEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR
ASUNTO: ADICIÓN DE AUTO

2. Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado a la Secretaría de la Sección.
3. El Despacho a través de providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2019 (folio 34 cdno. ppal.), resolvió el recurso de reposición.
4. Encontrándose en término de ejecutoria la providencia anterior, el apoderado de la parte demandante presentó ante la Secretaría de la Sección solicitud de adición respecto a la concesión o negativa del recurso de apelación contra la providencia que negó la suspensión provisional.

II. ANTECEDENTES

2.1. Adición de autos

El artículo 287 del C. G. del P., respecto a la adición de autos, expresa:

«Artículo 287.- Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal» (Resaltado fuera del texto original)

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00072-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZALO ALONSO GONZÁLEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR
ASUNTO: ADICIÓN DE AUTO

Así las cosas, como quiera que efectivamente el Despacho omitió pronunciarse en la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición contra la providencia que negó la solicitud de medida cautelar y el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de adición encontrándose en el término de ejecutoria la providencia, procederá el Despacho a adicionar el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, pronunciándose sobre el aludido recurso de apelación.

2.2. Recurso de apelación contra el auto que niega la solicitud de medida cautelar

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia de las medidas cautelares y la disposición normativa aplicable en los medios de control de protección de los derechos o intereses colectivos – acciones populares-, expresa:

«Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio» (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:	11001-33-43-058-2017-00072-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GONZALO ALONSO GONZÁLEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR
ASUNTO:	ADICIÓN DE AUTO

Respecto a la apelación de providencias, el artículo 243 *eiusdem*, indica:

«ARTÍCULO 243.- APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)). (Resaltado fuera del texto original).

De la transcrita disposición normativa, se evidencia que respecto a la providencia que resuelve una solicitud de medida cautelar, el legislador solo estipuló el recurso ordinario de apelación cuando se decreta la medida cautelar más no cuando se niega.

Razón por la cual, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que negó la solicitud de medida cautelar resulta a todas luces improcedente, por lo que procederá el Despacho a adicionar el numeral tercero a la parte resolutive del auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00072-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZALO ALONSO GONZÁLEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR
ASUNTO: ADICIÓN DE AUTO

«TERCERO.- NIÉGASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la providencia que negó la solicitud de medida cautelar»

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIÓNASE el numeral tercero a la parte resolutive de la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, el cual quedará, así:

«TERCERO.- NIÉGASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la providencia que negó la solicitud de medida cautelar»

SEGUNDO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha veinte (20) de abril de 2018, en cuanto a incorporar este cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2016)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02082-00
DEMANDANTE: TEÓFILO RAAD RAAD
DEMANDADO: AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN
LIQUIDACIÓN Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Requiere a la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia: **i)** que no ha sido posible la notificación de la demanda a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (fl. 190 cdno. ppal.); y **ii)** que existe un oficio por parte de la señora Karina Paola Gómez Bernal actuando como exfuncionaria de la Corporación IPS Saludcoop En liquidación, indicando que la aludida sociedad fue liquidada y extinta, razón por la cual, para que el Despacho pueda continuar con el trámite del proceso, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte prueba de existencia y representación legal de la aludida sociedad o en su defecto del acto que pruebe la liquidación y extinción.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02082-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEÓFILO RAAD RAAD
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ASUNTO: ORDENA REITERAR

DISPONE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, aporte al expediente el certificado de existencia y representación legal de la Corporación IPS Saludcoop o en su defecto del acto que pruebe la liquidación y extinción.

SEGUNDO.- Cumplida esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Agosto de dos mil trece (2013)

Expediente No. : 25000 23 41 000 2017 01681 - 00
Demandante : JUAN ANSELMO HERNÁNDEZ GALLO
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL Y
OTROS
Medio de Control : NULIDAD – SISTEMA ORAL

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintiséis (26) de treinta (30) de 2018 (fl. cdno. ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JUAN ANSELMO HERNÁNDEZ GALLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2018, (folio 60 cdo ppal) advirtió que la demanda presenta las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

"1.- La parte demandante debe modificar la demanda teniendo en cuenta que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de citada Ley, con todos los requisitos exigidos en el artículo 162 íbidem.

2. Aportar copia de los actos acusados, Resoluciones Auto 00023 de julio de 1992, 000927 del 30 de diciembre de 1992, 003785 del 25 de 1994, y 00432 del 23 de agosto de 1995, con sus respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así mismo debe acreditarse el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral el numeral 1º del artículo 161 de la misma norma, es decir, aportar constancia del trámite de la conciliación extrajudicial.

3.- El apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsana la demanda, insistiendo que el medio de control de nulidad es el que propone, en el cual buscaba por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

«Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».
(Resaltado fuera del texto original).

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA	ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
<p><i>“1.- La parte demandante debe modificar la demanda teniendo en cuenta que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de citada Ley, con todos los requisitos exigidos en el artículo 162 ibidem.</i></p> <p><i>2. Aportar copia de los actos acusados, Resoluciones Auto 00023 de julio de 1992, 000927 del 30 de diciembre de 1992, 003785 del 25 de 1994, y 00432 del 23 de agosto de 1995, con sus respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.</i></p> <p><i>Así mismo debe acreditarse el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral el numeral 1º del artículo 161 de la misma norma, es decir, aportar constancia del trámite de la conciliación extrajudicial.</i></p>	<p>“El apoderado del demandante manifiesta que la presente acción no es de nulidad y restablecimiento del derecho. La finalidad de la acción de nulidad es la tutela del orden jurídico, a fin de que queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos administrativos de inferior categoría, y por ello pueda ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona. Así las cosas en este caso se está solicitando la revisión de un acto administrativo que desplegó una serie de actuaciones ilegales con afectaciones a población general, dado que las actuaciones de estas oficinas de registro usurparon funciones jurisdiccionales de forma más que irregular.</p> <p>La acción de nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular....”.</p>

Del cuadro comparativo anterior, la Sala advierte que la demanda no fue corregida conforme lo solicitado el Despacho de la Magistrada sustanciadora, en tanto la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2018, es decir, (i) no modificó la demanda, pues se le indicó que el medio de control a ejercer era el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que debía tener en

cuenta los requisitos señalados en el artículo 162 de la norma citada, (ii) no se aportaron las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados, y (ii) no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la misma norma.

La Sala precisa que mediante la Resolución (AUTO) 00023 del 26 de junio de 1992, acto demandado, se inició la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del predio ubicado en la Transversal 46 No. 151-50, identificado al folio de matrícula inmobiliaria 050-0524257; (ii) resolución 00523 del 15 de julio de 1993 resuelve cerrar, archivar y por ende dejar sin efectos jurídicos el folio de la citada matrícula inmobiliaria; (iii) resolución 3785 del 25 de julio de 1994, "por la cual decide un recurso de apelación", interpuesto contra la anterior decisión; (iv) resolución número 00927 del 30 de diciembre de 1992, no cogió las pretensiones del peticionario, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **JUAN ANSELMO HERNÁNDEZ GALLO**, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos diecinueve (2019).

Expediente No. 25000 23 24000 2019 - 00195-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
Demandado: CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA

ELECTORAL

Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda

El SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR, por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 5175 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la demandada como Procuradora 15 Judicial I Asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto 5175 del 20 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

“Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto 5175 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró a la Dra. CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA como Procuradora 15 Judicial I para Asuntos Laborales de Pereira, código 3PJ, grado EG.

Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 25 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como de la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regular en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procuradora 15 Judicial I para Asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para asuntos Étnicos conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y especifican que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.

Cautión. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.”

La Sala en providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al resolver la medida cautelar en un caso similar,¹ adoptó la siguiente decisión:

“Procedencia del medio de control de nulidad electoral para la discusión de actos de provisión de empleos en carrera administrativa o carrera especial

¹ Expediente 2500023410002019-00193-00. Mag. Pte. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales -Procurar

Corresponde a la Sala determinar si el medio de control de nulidad electoral es adecuado para para controvertir actos administrativos de nombramiento de empleos de carrera administrativa o de carrera especial.

Las razones por las cuales se afirma que la acción electoral no es el medio de control para controvertir actos de nombramiento proferidos como consecuencia de la finalización de un concurso público de méritos son las siguientes:

1º. El artículo 125 de la Carta Política dispone lo siguiente:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Ha sido el propio constituyente primario el que ha señalado que los empleos públicos son de carrera, y se ha determinado que el mérito es principio fundante e inmodificable del Estado Social de Derecho, para acceder a los empleos públicos.

2º. El concurso de méritos para acceder a un empleo de carrera es público y se encuentra regulado por la ley.

3º. El acceso a un empleo público comporta entonces la voluntad de distintas autoridades: la que oferta el empleo público a concurso, la autoridad encargada de implementar el concurso y la Comisión del Servicio Civil o la autoridad competente, como organismo de inspección, control y vigilancia de todo concurso.

4º. Los actos administrativos que se profieren en las fases del concurso son objeto de control jurisdiccional.

5º. Las fases de oposición son públicas.

6º. Los resultados del concurso se consolidan a través de actos administrativos objeto de control jurisdiccional: son ellos, el registro de elegibles y la conformación de listas de elegibles. Por vía de acción de tutela se ha determinado que el mecanismo de la tutela resulta improcedente cuando existe registro de elegibles vigente, en cuyo caso, los actos administrativos de provisión de los empleos deben ser discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7º. La lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular y concreto que genera derechos a ser nombrados en el empleo ofertado a las

personas que ocuparon los primeros lugares, en orden descendente, hasta su agotamiento, y se encuentra supeditada a una vigencia temporal.

Así las cosas, entonces, los actos administrativos de nombramiento de empleos de carrera solo podrán ser controlados jurisdiccionalmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que contiene un acto administrativo de contenido particular y concreto, que solo podría ser controvertido en sede judicial por parte del concursante, que por tener mejor derecho, disputaría en sede judicial ese nombramiento.

La acción electoral tiene una naturaleza y un fin diferente. Si bien es cierto que la ley 1437 del 2011 ha señalado que los actos de nombramiento son pasibles de ser controlados a través de este medio de control, es lo cierto que dicha previsión no puede comprender los actos de nombramiento de empleos de carrera que se han proferido luego de un concurso público de méritos, lo que de suyo desnaturaliza el contenido mismo del artículo 125 de la Constitución Política.

La Sala acoge los planteamientos señalados en las aclaraciones de voto realizadas por parte de los integrantes de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado en el proceso judicial número N° 25000-23-41-000-2014-01626-00.

2.1 Concurso para la provisión de Procuradores Judiciales

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador Judicial, mediante Resolución 040 del 2015. El concurso culminó con la aprobación de listas de elegibles con la cual se hizo la provisión de empleos. Los empleos de Procurador Judicial Laboral I corresponden a la Convocatoria 012-2015. Los empleos fueron provistos mediante decretos de nombramiento de 22 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución No. 339 del 8 de julio de 2016 se dispuso:

RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES.
ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I

CÓDIGO Y GRADO: 3PJ-EG

No. DE EMPLEOS: 19

DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social

PUESTO DOCUMENTO CONCURSANTE TOTAL

- 1 79757034 PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL 78,17
- 2 36752658 FRANCIA ELENA BELALCAZAR CHAVES 78,08
- 3 31960980 ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA 77,63
- 4 45473687 DILIA RUIZ MAY 75,81
- 5 17594256 CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO 74,68
- 6 31931605 ELCY LARGO 74,20
- 7 79796625 EFRAIN EDUARDO APONTE GIRALDO 71,12
- 8 36759282 KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES 70,72
- 9 5822183 RAUL EDUARDO VARON OSPINA 70,52
- 10 34317956 SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO 70,41
- 11 28550661 MARITZA CRUZ CAICEDO 70,15

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizara entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

La demandada en el caso sometido a examen ocupa el empleo para el que fue designado en período de prueba, el señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, empleo que debió ser provisto, conforme al texto de la demanda, a través del encargo, atendiendo al principio del mérito (hecho 11 de la demanda), encontrándose entonces, personas con mejor derecho para ocupar esos empleos (hecho 15 de la demanda).

La Sala resalta que en el sistema siglo XXI que es consultado por la página de la Rama Judicial, de libre acceso al público, se evidencia de manera clara que mediante Auto del dieciocho de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó levantar la medida cautelar de urgencia de suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, dentro del proceso de Acción Popular con radicado No. 250002341000-2018-00666-00 (hecho 8° de la demanda).

2.2 Falta de claridad en ejercicio del medio de control de nulidad electoral para actos de prórroga de nombramiento.

La Sala negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar si el mecanismo de control resulta adecuado para los actos de prórroga de nombramiento.

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

1º. Corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado, se enmarca dentro de aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Tal y como se desprende de las pretensiones de la demanda, la misma busca la nulidad de un acto de **prórroga de un nombramiento provisional**, por lo que, por su naturaleza, no resulta claro por ahora que sea posible atacarlo mediante el medio de control de nulidad electoral.

En el presente caso la demanda interpuesta por la apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR ataca un acto de prórroga de un nombramiento provisional, cuyo control comporta, tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, probando que las personas

llamadas a ocupar ese empleo son aquellas que por prelación legal, tienen derecho a ocuparlo, en tanto que los mismos deben ser provistos por el cargo a personas de carrera, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

2º. La anterior regla es aplicable al caso concreto, ya que según se observa de las pruebas aportadas, la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT ostenta el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá y fue nombrada en provisionalidad, para ocupar una vacante temporal que ha dejado el titular del empleo, mediante Decreto 3447 del 21 de agosto del 2018, este sí claramente controlable por la jurisdicción a través del medio de control de nulidad electoral. Pero lo que no resulta claro es si su prórroga es un nuevo acto administrativo objeto de control por el mismo medio de control.

De igual forma, el Consejo de Estado en providencia del 15 de febrero de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2017-01459-01, con ponencia de la Honorable Consejera ROCÍO ARAÚJO OÑATE, señaló:

“En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, **éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo** -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico - legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.”

3º. Sería del caso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Distrito Judicial de Bogotá, si no fuese porque la demanda se ha presentado en ejercicio del medio de control electoral, y el demandante no ha alegado para sí un derecho de carácter subjetivo, que se reconoce a favor de distintos empleados de la entidad a quienes les asiste el derecho de discutir el acto administrativo de nombramiento provisional, para que por mejor derecho, reclamen el nombramiento y el restablecimiento correspondiente, para lo cual la ley ha previsto un plazo de cuatro meses, para su ejercicio, que contados desde el 22 de enero del 2019, fecha de publicación del acto administrativo demandado, aún se encuentran dentro del plazo para el ejercicio del medio de control por parte de la persona legitimada para ese propósito.

En sentencia de Tutela, la Sección 5 del Consejo de Estado, amparó los derechos del demandante en tanto que esta Corporación dio trámite de acción electoral a un asunto que debió ser sometido a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se encuentran en juego derechos subjetivos, como en este caso. Sentencia de segunda instancia, del 12 de abril de 2018 proferida dentro de la Acción de Tutela 11001031500020170273201:

4.2. De los medios de control de nulidad electoral, nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho

4.2.1. El medio de control de nulidad electoral se debe tramitar y decidir a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, por lo mismo, el ordenamiento jurídico establece que dicho trámite se debe realizar en la mayor brevedad.

El título VIII de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral. Sin embargo, aquellas situaciones que no estén previstas en la parte especial, deben seguir las normas del proceso ordinario o común.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa, entre otras cosas, que “cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”

Quien actúa en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley, por lo que se trata de una acción pública.

En ese sentido se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado, como juez de lo contencioso administrativo:

“De lo anterior y de la forma como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del 275 del C.P.A.C.A., es viable sostener, como también se hacía bajo la vigencia del C.C.A., que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para “Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.”

Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.

Pese a que su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, el legislador decidió que no compartiera una de las características de la generalidad de las acciones públicas, como es la inexistencia de un término de caducidad para intentarla. A contrario sensu, quien pretenda impugnar la presunción de legalidad de un acto

electoral debe hacerlo dentro del término fijado en el literal a) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual la acción debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que se declaró la elección o a su publicación, según el caso.”

4.2.2. En relación con el medio de control de simple nulidad, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

De lo anterior se desprende que, la legitimación en la causa para demandar recae en “toda persona”. Así mismo, se tiene que las causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

En cuanto a la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse, se tiene que, el legislador, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispuso que sólo procede el medio de control de nulidad simple cuando se acusan actos administrativos de carácter general.

Sin embargo, excepcionalmente, procede la nulidad simple de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2.3. Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En ese sentido, sólo puede ser ejercido por la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración en defensa de un interés particular y concreto

Así las cosas, se prioriza el salvaguardar un derecho subjetivo, anulando el acto acusado y por tanto, restablecer el derecho conculcado en el acto ilegal. Por lo anterior, las reglas que regulan este medio de control son distintas a las establecidas por el legislador para las pretensiones de contenido electoral.

Por último se resalta que, de manera excepcional el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos

administrativos de carácter general, siempre y cuando, de conformidad, el acto de que se trate produzca efectos concretos o individuales de forma directa e inmediata, de manera que los perjuicios causados a una persona determinada se deriven directamente de su texto.

5. Del caso en concreto

La Sala advierte que los requisitos de procedibilidad adjetivo de la acción de tutela fueron superados por el juez constitucional de primera instancia.

Ahora, en el sub lite el peticionario considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, que conoce del proceso de nulidad electoral radicado con el número 2016-00069-01, lesionó sus garantías fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y los derechos de participación política, al proferir las providencias del 14 de julio de 2017 y del 11 de septiembre de 2017.

Al respecto, como se indicó en precedencia, resulta necesario establecer si el trámite que el Tribunal accionado dio a este caso corresponde, o no, a una acción de nulidad electoral.

En primer lugar, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 90 del Código General del Proceso, le permiten al juez adecuar el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, siempre y cuando, dicha actuación esté precedida de un examen sobre el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Lo anterior por cuanto el legislador ha querido que, en aplicación del derecho fundamental al debido proceso, sea el juez de la causa quien, bajo criterios objetivos fijados por la ley, adecue el medio de control a las pretensiones de la demanda, pues se pretende salvaguardar intereses superiores como son la seguridad jurídica, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Así mismo, se pretende cerrar la brecha en cuanto a pronunciamientos inhibitorios por la indebida escogencia de la acción y se combate el actuar de los demandantes que optan por el medio que más les convenga, con el fin de eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

Así las cosas, para la Sala el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección “B”, al momento de admitir la demanda, debió adecuar el trámite a las reglas establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple, sin que por tanto, fuera posible aplicar las disposiciones propias de la nulidad electoral.

Lo anterior por cuanto, como se estableció en los antecedentes de esta providencia, en el caso concreto el señor Carlos Leonardo Hernández cuestionó la legalidad de los actos de nombramiento de 94

personas, designadas en el trámite del concurso público de méritos regulado en la Convocatoria 06 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los cargos de procurador judicial II para la conciliación administrativa.

Así las cosas, se tiene que no todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, comoquiera que muchos de ellos se encuadran, en el ámbito del derecho laboral, como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito, por cuanto en ellos no existe discrecionalidad ni dubitación frente al derecho del ganador.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

"Se presenta una variación en cuanto a los '...actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden' (ibídem), pues si bien es cierto que en principio se asignan a la Sección Quinta, también lo es que no todo acto de nombramiento denota el ejercicio de función electoral, pues muchos tienen origen en el marco de procedimientos que escapan a su órbita y se adentran en otras, como la laboral.

Así las cosas, siempre que se trate de convocatorias públicas, en los términos del artículo 126 Superior u otro semejante, así como de cualquier procedimiento afín –llámese, por ejemplo, invitación pública. (...)

Es claro y evidente que aspecto diferente ocurre en los concursos públicos de méritos, como requisito de ingreso, escalafonamiento o ascenso a la carrera administrativa, como quiera que, en esos casos, en contraste con los antes citados, el común denominador resulta impositivo y ajeno a discrecionalidad alguna, pues se bifurca en los siguientes elementos: (i) la imperatividad del nombramiento que debe efectuar el nominador, y (ii) el derecho subjetivo que le asiste a determinada persona de ser nombrada, cuando, por el resultado del concurso, ha ocupado un lugar de privilegio, sin desconocer la necesaria verificación de requisitos o del período de prueba a los que haya lugar."

Así las cosas, la Sala encuentra que el caso concreto no correspondía a una acción de nulidad electoral y por ende, no resultaba aplicable, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue el fundamento de la decisión censurada y que dispone:

"Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará

terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”.

En efecto, se advierte que en la providencia del 14 de julio de 2017, la autoridad judicial accionada manifestó que al no haber sido posible la notificación personal de la totalidad de los Procuradores Judiciales II Delegados para Conciliación Administrativa, se dispuso la notificación mediante aviso, de conformidad con la norma antes transcrita.

Así las cosas, relató que en auto del 25 de mayo de 2017 se ordenó efectuar la fijación de los avisos “el cual fue realizado por la Secretaría y puesto a disposición de la parte demandante a partir del día 5 de junio de 2017 (fls. 683 a 684 cdno. No 1) y retirados por esta el día 15 de junio de 2017 (fl. 684 cdno no. 1 y 704 cdno. 2); subrayando que el Ministerio Público ya había sido notificado de la demanda en el proceso de la referencia y como quiera que es parte demandada, manifestó su respectivo impedimento para conocer del mismo. Por lo anterior se entiende que el actor tenía hasta el seis (6) de julio del presente año para allegar al expediente las dos (2) publicaciones a que hace referencia el artículo 277 del C.P.A.C.A. para la notificación a las personas demandadas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es claro que la autoridad judicial accionada dio aplicación a normas propias de la nulidad electoral, tratándose de un trámite que debió seguir el curso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple, atendiendo a las pretensiones propias elevadas por el actor, por lo que vulneró el debido proceso del tutelante.

En efecto, no resultaba exigible al demandante la carga de aportar las publicaciones de que trata el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco otorgarle la consecuencia negativa relativa a la declaratoria de abandono del proceso.

En ese sentido, la Sala manifiesta que el Tribunal accionado, en uso de su autonomía judicial, deberá darle el trámite que corresponda al proceso, como de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por el actor en el proceso ordinario y la legitimación en la causa que le asista, como lo establece el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, la autoridad judicial accionada, en uso de su autonomía, deberá analizar el caso concreto, para darle el trámite que corresponda, atendiendo a las particularidades de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se revocará la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Leonardo Hernández.

Igualmente se dejarán sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2016-00069-01, incluyendo el auto admisorio, para que, en uso de la autonomía judicial

de que goza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, se dé aplicación al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dejando a salvo las pruebas e intervenciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó el amparo de los derechos fundamentales del señor Carlos Leonardo Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Leonardo Hernández. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas en el proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2016-00069-01 para que, en uso de la autonomía judicial de que goza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, se dé aplicación al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dejando a salvo las pruebas e intervenciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.7 De los medios de control de nulidad electoral, nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho

1º. El medio de control de **nulidad electoral** se debe tramitar y decidir a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, por lo mismo, el ordenamiento jurídico establece que dicho trámite se debe realizar en la mayor brevedad.

El título VIII de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral. Sin embargo, aquellas situaciones que no estén previstas en la parte especial, deben seguir las normas del proceso ordinario o común.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó, entre otras cosas, que *“cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los nombramientos que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”*

Quien actúa en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley, por lo que se trata de una acción pública.

En ese sentido se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado, como juez de lo contencioso administrativo:

"De lo anterior y de la forma como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del 275 del C.P.A.C.A., es viable sostener, como también se hacía bajo la vigencia del C.C.A., que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para "Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley."

Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.

Pese a que su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, el legislador decidió que no compartiera una de las características de la generalidad de las acciones públicas, como es la inexistencia de un término de caducidad para intentarla. A contrario sensu, quien pretenda impugnar la presunción de legalidad de un acto electoral debe hacerlo dentro del término fijado en el literal a) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual la acción debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que se declaró la elección o a su publicación, según el caso."²

2º. En relación con el medio de control de **simple nulidad**, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

De lo anterior se desprende que, la legitimación en la causa para demandar recae en "toda persona". Así mismo, se tiene que las causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

En cuanto a la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse, se tiene que, el legislador, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispuso que sólo procede el medio de control de nulidad simple cuando se acusan actos administrativos de carácter general.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 30 de enero de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 110010328000201300061-00

Sin embargo, excepcionalmente, procede la nulidad simple de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

3º. Por su parte, el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. En ese sentido, sólo puede ser ejercido por la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración en defensa de un interés particular y concreto. Así las cosas, se prioriza el salvaguardar un derecho subjetivo, anulando el acto acusado y por tanto, restablecer el derecho conculcado en el acto ilegal. Por lo anterior, las reglas que regulan este medio de control son distintas a las establecidas por el legislador para las pretensiones de contenido electoral.

Por último se resalta que, de manera excepcional el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de carácter general, siempre y cuando, de conformidad, el acto de que se trate produzca efectos concretos o individuales de forma directa e inmediata, de manera que los perjuicios causados a una persona determinada se deriven directamente de su texto.

Con fundamento en lo anterior se encuentra que lo primero que debe tener claro la Sala es conocer si el acto administrativo demandado puede ser controlable a través de acción de nulidad electoral, siendo esta razón suficiente para negar la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Será entonces en el curso procesal, y de manera específica en la sentencia, la oportunidad procesal para determinar si el acto demandado es objeto de control judicial.

Además, ésta Corporación ha sido del criterio que para anular actos administrativos de nombramiento provisional que deban ser provistos por empleados de carrera, a través de la modalidad del encargo, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) demostrar que a la fecha de elección existe por lo menos una persona, debidamente individualizada, que cumpla los requisitos señalados por la ley para acceder al empleo; (ii) que dicha persona debidamente individualizada se encuentre inscrita y escalafonada en el régimen de carrera administrativa; (iii) que exista norma jurídica que reconozca dicho derecho. Con fundamento en lo anterior se afirma que será en la sentencia luego del debate procesal correspondiente; y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado (...)."

Así las cosas, la Sala adopta la anterior providencia, para negar la suspensión provisional del acto administrativo demandando en el presente asunto.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma³.

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral

³ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. *Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*
 - a) *Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*
 - b) *Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*
 - c) *El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación. Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.*
- (..)
2. *Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.*
3. *Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.*
4. *Que se notifique por estado al actor.*
5. *Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.*
- (...)

interpuso el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES “PROCURAR”**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

CUARTO: INFÓRMESE a la demandada y al Procurador General de la Nación que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio o al día de la publicación del aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante la Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente

EXP. NO. 25000 23 41 000 2019 00195 00
DTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR
DDO: CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA

proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- RECONÓCESE a la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, para actuar como apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR, como parte actora en este proceso.

NOVENO: NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00698-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.P.S.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, admitió la demanda y ordenó a la parte demandante que de conformidad con el numeral 8° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, pagara por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la referida providencia

2. La Secretaría de la Sección mediante informe secretarial de fecha diez (10) de julio de 2019; y luego de transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, informó al Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00698-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

«Venció el 2 de julio de 2019 el término previsto en el numeral 8 de la providencia de fecha 24 de mayo de 2019 para sufragar los gastos ordinarios de proceso, sin que obre prueba que acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora»

3. La Magistrada Ponente mediante providencia notificada por estado el día dieciséis (16) de julio de 2019 –en cumplimiento con el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011-¹, ordenó a la parte demandante que diera cumplimiento al auto admisorio de la demanda en cuanto a pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del referido proveído.

4. La Secretaría de la Sección a través de informe secretarial de fecha catorce (14) de septiembre de 2019, (fl.96 del cdo ppal) informó al Despacho que el término otorgado en la providencia de fecha 12 de julio de 2019, para sufragar los gastos ordinarios de proceso, sin que obre prueba que acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Por lo que la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las anteriores:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), expresa:

¹ «Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes/»

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00698-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

«Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.»

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.»
(Resaltado fuera del texto original).*

Transcrita la anterior disposición normativa, la Sala evidencia que como quiera que en el presente asunto luego de transcurridos los treinta (30) días desde que se notificó por estado el auto admisorio de la demanda, esto es, el día siete (07) de junio de 2019; la parte demandante no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso² -acto necesario para continuar con el trámite de la demanda-, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2019, ordenó por segunda vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término anterior, la parte demandante no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, pues al haber sido notificado por estado el auto que por segunda vez lo ordenó el día dieciséis (16) de julio de

² Como lo informó la Secretaría de la Sección mediante informe secretarial de fecha diez (10) de julio de 2016 visible a folio 92.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00698-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

2019 (folio 93 en anverso), los quince (15) días que prevé el artículo 178 del CPACA. y con los que contaba la parte demandante para dar cumplimiento con lo ordenado, vencieron el día seis (06) de agosto de 2019, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En consecuencia, la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

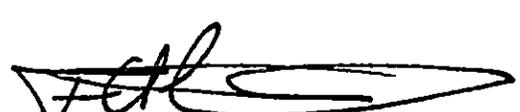
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00690-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ
-COOTRANSFUSA

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formulado por la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA**, por intermedio de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

La sociedad demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, con el fin de solicitar el cumplimiento de los siguientes actos administrativos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00690-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -
COOTRANSFUSA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

1. Que se le ordene a la Superintendencia de Transporte el archivo definitivo de los procedimientos administrativos sancionatorios que se abrieron con las resoluciones con radicado: No. 0000302 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000307 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000310 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000311 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000314 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000316 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000318 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000319 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000320 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000322 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000323 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000324 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000326 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000327 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000328 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000329 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000330 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000331 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000332 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000333 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000334 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000336 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000337 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000338 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000339 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000340 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000341 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000342 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000343 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000345 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000347 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000348 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000349 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000350 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000351 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000352 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000353 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000354 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000356 De 29 De Enero 2013; Resolución No. 0000357 DE 29 DE ENERO 2.2013; Resolución No. 0000358 De 29 De Enero 2013, en cumplimiento del artículo 93 de la ley 1437 del 2011.
2. Que se ordene a la Superintendencia de transporte, expedir los actos administrativos correspondientes al cierre y archivo definitivo, de los procedimientos administrativos sancionatorios que se exponen en el texto de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00690-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -
COOTRANSFUSA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», considera la que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997 -mediante la cual se regula la acción de cumplimiento hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos- en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades, así, el referido artículo expresa:

«Artículo 8º. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho». (Resaltado de la Sala)

De la norma trascrita se desprende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00690-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -
COOTRANSFUSA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

«4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia».¹

Ha indicado el Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00690-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -
COOTRANSFUSA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Así mismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

«(...) la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desatendido, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda».²

De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante está solicitando el cumplimiento por parte de la Superintendencia de Transporte de: i) el archivo definitivo de los procedimientos administrativos que se abrieron con las resoluciones enunciadas anteriormente y expedir los actos administrativos correspondientes al cierre y archivo definitivo de dichos procedimientos.

Sin embargo, de la revisión de la demanda la Sala evidencia que la parte demandante para probar la constitución en renuencia de la autoridad

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00690-00
 PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -
 COOTRANSFUSA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

administrativa, manifestó que aportaba el siguiente documento, el cual se relaciona, así:

Prueba	Folio	Referencia
Anexo No. 1	26	Radicado de 30 peticiones presentadas en la Superintendencia de Transporte en la cual solicita el archivo de forma definitiva, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 del CPACA.

Revisado el anterior documento, la Sala encuentra que la misma corresponde a solicitudes elevadas ante la autoridad administrativa demandada, sin embargo, de la sola lectura, no se puede concluir que se haya agotado en debida forma la reclamación previa ante la autoridad, más aun, cuando dentro de la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad demandante cita una disposición diferente a la pretendida en la demanda.

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,³ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» al rechazo de plano de la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

³ **«Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00690-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -
COOTRANSFUSA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ**, por intermedio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

As.8
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-004-2018-00063-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

As. 8
C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



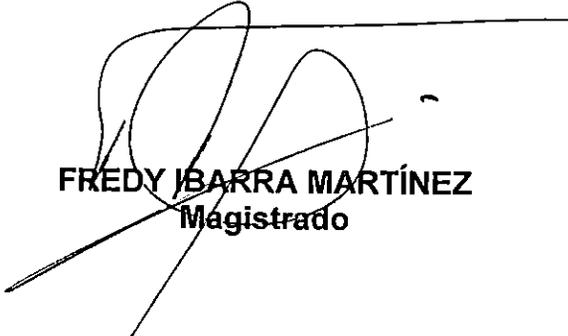
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-002-2017-00297-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

As-8
C 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



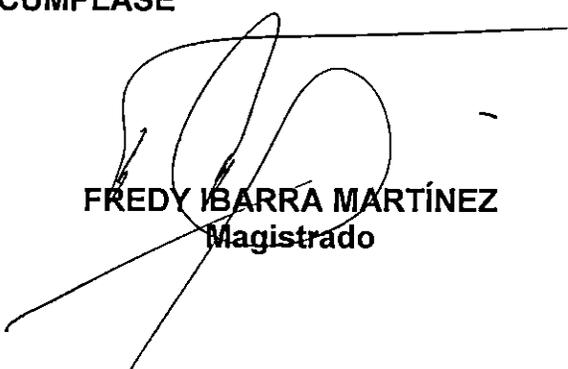
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-41-045-2018-00065-01
Demandante: AVIANCA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.
- 6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Diana María Ceballos Sánchez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en los folios 304 y 305 del cuaderno principal no. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

AS.4
C-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-004-2017-00040-01
Demandante:	FRAIER SAS
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

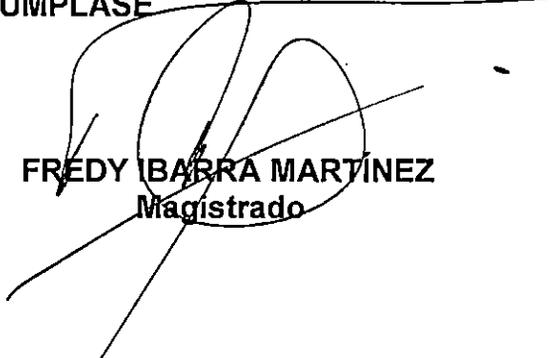
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 256 a 267 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 73
c. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01144-00
Demandante: ROSA CECILIA CORTÉS DE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el centro comercial Bulevar Niza – propiedad horizontal:

1) En el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la licencia de construcción no. LC 18-3-0348 de 30 de mayo de 2018 proferida por la Curadora Urbana no. 3 de Bogotá por medio de la cual se otorgó licencia de construcción al centro comercial Bulevar Niza – ph en la modalidad de obra nueva, demolición total y cerramiento para una edificación en el predio lote 21 de la urbanización Hacienda Córdoba.

2) Por auto de 11 de marzo de 2019 (fls. 281 a 285 cdno. ppal.) se admitió la demanda presentada y se ordenó notificar a la parte demandada y a los terceros vinculados según los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3) Junto a la contestación de la demanda por parte del centro comercial Bulevar Niza – propiedad horizontal en cuaderno anexo al expediente manifestó que se debía llamar en garantía al proceso a la Constructora Bolívar SA en atención a que el 26 de septiembre de 2017 celebró un contrato de

promesa de compraventa sobre el lote de terreno sobre el cual se va a realizar el proyecto inmobiliario cuya licencia de construcción se demanda en el presente asunto, por lo cual en la cláusula novena de dicho contrato se pactó que la promitente vendedora otorga poder especial a la promitente compradora para que tramite las licencias de urbanismo y construcción, tal como se realizó.

De otro lado, el centro comercial Bulevar Niza – propiedad horizontal informó que suscribió un otrosí no. 3 del contrato de promesa de compraventa con la Constructora Bolívar SA en el que acordaron que en lugar de firmar una escritura de compraventa podrían cumplir la promesa mediante la transferencia del lote de terreno a un fideicomiso inmobiliario por cuenta de la promitente compradora, para el efecto el 19 de junio de 2018 transfirió el lote de terreno a título de aporte en fiducia mercantil de administración a la Fiduciaria Davivienda SA cuyo fideicomitente y beneficiario es la Constructora Bolívar SA.

En ese sentido la Constructora Bolívar SA es quien ha realizado por cuenta y beneficio propio actos de ejecución de las actividades autorizadas por la licencia de construcción no. LC 18-3-0348 de 30 de mayo de 2018 proferida por la Curadora Urbana no. 3 de Bogotá.

4) Al respecto el artículo 225 del CPACA consagra la figura procesal del llamamiento en garantía con el siguiente contenido:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen" (negrillas del despacho).

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite vincular al proceso a un tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir eventualmente el llamante como producto de la sentencia; como requisitos sustanciales de la procedencia del llamamiento en garantía la norma transcrita exige: *i*) un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro y, *ii*) que ese vínculo obligue la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir que la relación legal o contractual debe tener necesariamente como objeto la obligación de cumplir en caso de una condena.

5) En ese contexto se tiene que en el presente caso existe una relación contractual entre el centro comercial Bulevar Niza – propiedad horizontal y la Constructora Bolívar SA consistente en un contrato de promesa de compraventa celebrado el 26 de septiembre de 2017 (fls. 13 a 34 cdno. llamamiento) sobre el lote de terreno ubicado en la transversal 60 no. 125-50 de Bogotá respecto del cual se otorgó la licencia de construcción objeto de demanda en el asunto de la referencia, no obstante es menester precisar que sobre dicho contrato las partes en mención suscribieron el otrosí no. 3 (fls. 36 a 39 cdno. llamamiento) en el que acordaron que perfeccionarían la promesa de compraventa mediante la transferencia del lote de terreno a un fideicomiso inmobiliario por cuenta de la Constructora Bolívar SA y no mediante escritura pública de compraventa, de modo que por medio de la escritura pública no. 2874 de 19 de junio de 2018 (fls. 52 a 63 cdno. *ibidem*) se perfeccionó el contrato de promesa de compraventa y para el efecto el centro comercial

Bulevar Niza – propiedad horizontal por cuenta de la Constructora Bolívar SA transfirió como aporte para el incremento del patrimonio autónomo denominado fideicomiso 127 *living* administrado por la Fiduciaria Davivienda SA el derecho real de dominio y posesión que tenía y ejercía sobre el terreno.

Precisado lo anterior resulta necesario observar que la licencia de construcción no. LC 18-3-0348 fue expedida por la Curadora Urbana no. 3 de Bogotá el 30 de mayo de 2018, fecha esta para la cual el predio objeto de construcción aún pertenecía al centro comercial Bulevar Niza y la titularidad de la licencia estaba en cabeza de esta última entidad y no de la Constructora Bolívar SA, quien posteriormente en calidad de beneficiario fideicomitente asintió la entrega de la propiedad del terreno a la Fiduciaria Davivienda SA.

Así las cosas se estima que en el *sub examine* si bien entre las partes llamante y llamado en garantía hubo un contrato de promesa de compraventa no existe una obligación legal o contractual en cabeza de la Constructora Bolívar SA de responder por la eventual sentencia condenatoria que pueda recaer sobre el centro comercial Bulevar Niza – propiedad horizontal en este proceso, es decir que dicha entidad no tiene el derecho de exigir a ese tercero el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como producto de la sentencia, sin perjuicio de que Constructora Bolívar SA ya hace parte del proceso en calidad de tercero interviniente.

6) En consecuencia **deniégase** el llamamiento en garantía de la Constructora Bolívar SA solicitado por el centro comercial Bulevar Niza – propiedad horizontal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs. 562
C 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01144-00
Demandante: ROSA CECILIA CORTÉS DE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 558 cdno. ppal.) **dispónese** lo siguiente:

- 1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **admítase** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en los folios 513 a 551 del cuaderno principal del expediente.
- 2) Por Secretaría **córrase traslado** del escrito contentivo de la reforma de la demanda a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente la demanda y la reforma de la demanda a la nueva persona llamada al proceso en calidad de tercero interviniente, esto es, a la Fiduciaria Davivienda SA a través de su representante legal o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrasele** traslado de la demanda y su

reforma por el término inicial según lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

3) Reconócese personería jurídica a los siguientes profesionales del derecho:

a) La doctora Ana Esilda Guerra Maestre como apoderada judicial de la señora Ana María Cadena Tobón en calidad de Curadora Urbana no. 3 en los términos del poder conferido visible en el folio 352 del cuaderno principal del expediente.

b) El doctor Carlos Darío Barrera Tapia como apoderado judicial del centro comercial Bulevar Niza – propiedad horizontal en los términos del poder conferido visible en los folios 387 y 388 del cuaderno principal del expediente.

c) El doctor David Garzón Gómez como apoderado judicial de la Constructora Bolívar SA en los términos del poder conferido visible en el folio 53 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

4) De otro lado, en el folio 510 del cuaderno principal del expediente obra un memorial allegado el 14 de junio de 2019 por la profesional del derecho Viviana Elizabeth Romero Insuasty quien manifestó renunciar al poder que le fue conferido por la Secretaría Distrital de Planeación, al respecto es menester precisar que si bien el despacho aún no le ha reconocido personería jurídica a la mencionada abogada esta ejerció el poder conferido visible en el folio 304 del cuaderno principal del expediente con la presentación de la contestación de la demanda.

Por lo anterior se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en ese sentido teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 14 de junio de 2019 acompañado de la respectiva comunicación, **acéptase** la renuncia de la doctora Viviana

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-01144-00
Actor: Rosa Cecilia Cortés de Sánchez y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

Secretaría Distrital de Planeación, en consecuencia **comuníquesele** dicha situación a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 94
C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00448-00
Demandante: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y OTROS
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Informar** la dirección de notificaciones electrónicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo.
- 2) **Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación de los actos administrativos demandados a cada uno de los partidos políticos demandantes, pues si bien la parte actora allegó copia de la constancia de ejecutoria de dichos actos visible en el folio 73 del cuaderno principal del expediente es indispensable contar con la fecha exacta de notificación de los actos.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

76.296
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00412-00
Demandante: MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el despacho considera que la Sección Primera del tribunal es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, sin embargo revisado el libelo demandatorio el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que se advierte que en el folio 11 reverso del cuaderno principal no. 1 del expediente si bien la parte actora manifestó lo siguiente: “(...) *la cuantía del asunto que no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, no realizó la debida estimación de manera razonada tal como lo establece la citada norma y en consonancia con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho expuestas en la demanda en la medida en que no explicó la procedencia de los valores allí indicados, adicionalmente se pone de presente que la demanda se encuentra dirigida a obtener la nulidad de unos actos administrativos donde se declaró responsable fiscalmente a la actora, por lo tanto el valor de la cuantía por daño patrimonial allí señalado debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la respectiva estimación.

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00412-00

Actor: Martha Neyla Bonilla Cruz

Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Als. 203
C. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00739-00
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO DE PASTO
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195 cdno. ppal.) comoquiera que Saludcoop EPS en liquidación atendió el requerimiento realizado en audiencia inicial de 31 de julio de 2019 tendiente a que allegara al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados, se tiene que la entidad demandada aportó tales documentos el 21 de agosto de 2019 en dos discos compactos visibles en los folios 201 y 202 del cuaderno principal no. 1 del expediente, en consecuencia **manténgase** el expediente en la Secretaría por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para consulta de las partes.

Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fis 1610
CJC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

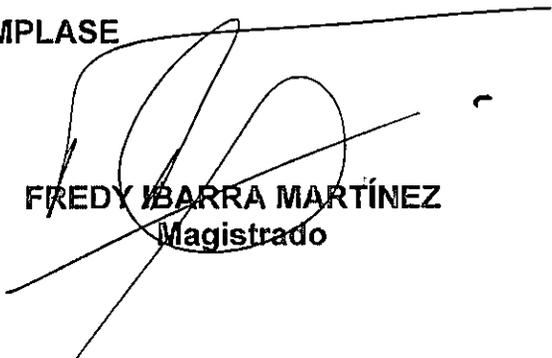
Bogotá DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-24-000-2012-00078-00
Demandante: FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA PESCA ARTESANAL DE LA COSTA PACÍFICA CHOCOANA (FEDEPESCA) Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1609 cdno. ppal.) **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fls. 1573 a 1578 y 1579 a 1590 íbidem, respectivamente) contra la sentencia de 25 de julio de 2019 mediante el cual se ampararon unos precisos derechos e intereses colectivos (fls. 1512 a 1567 cdno. ppal.).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

11.1364
C.8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

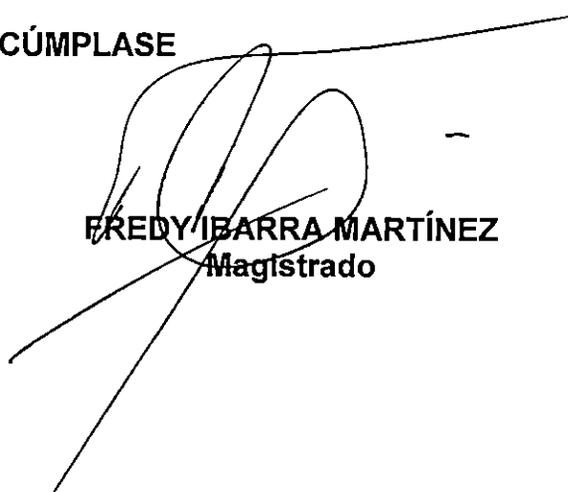
Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01162-00
Demandante: LIDA FERNANDA GÓMEZ VANEGAS
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ DC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1363 cdno. ppal. no. 3) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

- 1) Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 29 de noviembre de 2019 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 8 en las instalaciones de esta corporación.
- 2) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Otoniel Medina Vargas como apoderado judicial de la Contraloría de Bogotá DC en los términos del poder conferido visible en el folio 69 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 346
C. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01039-00
Demandante: CODENSA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 345 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

- 1) Surtido el término de traslado de la demanda **fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 15 de noviembre de 2019 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 8 en las instalaciones de esta corporación.

- 2) **Reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Mariana Jaramillo López como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder conferido visible en el folio 340 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 186
c-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-37-000-2018-00690-01
Demandante: HUMBERTO GARCÍA CELI
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 31 de agosto de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 13 de junio de 2019 (fls. 5 a 9 cdno. apelación auto) a través del cual confirmó la providencia de 31 de agosto de 2018 expedida por esta corporación (fls. 122 a 125 cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 8
C 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-41-045-2018-00248-01
Demandante: BIOTOSCANA FARMA SA
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento el 29 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 196 a 198 vlto. cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento el 29 de enero de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334001201700162-01
Demandante: ULTRA ZX LABORATORIOS S.A.S
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-
INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120 cdno. ppal.) y en atención al oficio del 1º de agosto de 2019, remitido por la Jueza Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, el Despacho adicionará el auto del 1º de marzo de 2019, por las razones que se explican a continuación:

En el caso concreto, la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 2016028043 del 25 de julio de 2016, "*Por la cual se cancela un registro sanitario*" y **b)** Resolución No. 20160444274 del 26 del 2016, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*", proferidas por el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos-Invima.

En los hechos de la demanda la parte actora narra que los citados actos administrativos fueron proferidos con vulneración del debido proceso por parte de la entidad demandada, al realizar un concepto sin verificar los estudios y análisis realizados correspondían a la realidad.

En ese orden, revisados los actos administrativos demandados, se tiene que la cancelación del registro del No. 2014031791 del 30 de septiembre de 2014, se fundamentó en los conceptos técnicos emitidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA respecto del suplemento dietario Ultra ZX.

Así las cosas, para el Despacho el interrogatorio de parte del químico o la persona encargada de realizar el análisis del producto ULTRA ZX con número de Lote 000115UX fabricada por Herbal NEUTRACEUTICA S.A.S., para **ULTRA ZX LABORATORIES S.A.S**, adscrita al INVIMA que fue el encargado de realizar el análisis, resulta conducente, pertinente y útil puesto que uno de los hechos que se pretende probar es que el informe realizado por dicho experto fue la motivación de los actos administrativos demandados.

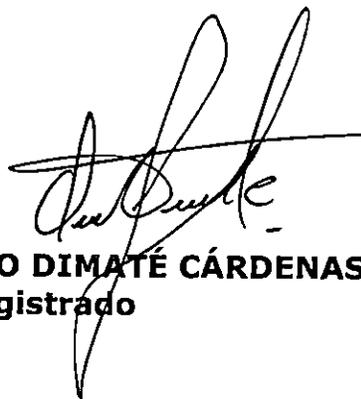
En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Adiciónase el auto del 1º de marzo de 2019, en el sentido de ordenar al Juzgado de origen que decrete el interrogatorio de parte del químico o la persona encargada de realizar el análisis del producto Ultra ZX con número de Lote 000115UX fabricada por Herbal Neutraceutica S.A.S., para Ultra ZX Laboratories S.A.S, adscrita al INVIMA que fue el encargado de realizar el análisis que motivó los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900550-00
Demandantes: CRISTIAN CAMILO ALDANA SALAZAR
Demandado: GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS Y OTRO
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el señor Cristian Camilo Aldana Salazar, en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 16 de 30 de abril de 2019, proferida por la Asamblea Departamental del Amazonas.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por el señor Cristian Camilo Aldana Salazar en nombre propio, en ejercicio de la acción contencioso administrativa - medio de control nulidad contenida en el artículo 137 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Gobernador del Amazonas y al Presidente de la Asamblea Departamental del Amazonas, a sus delegados o a quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012,

conbase traslado a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "*CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN*", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7º) Tiénense al señor Cristian Camilo Aldana Salazar como parte actora dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900462-00
Demandante: REYNALDO ARCHIBOLD MORENO
Demandados: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Reynaldo Archibold Moreno, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la Contraloría General de la República.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado 28 de mayo de 2019, el señor Reynaldo Archibold Moreno, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Auto No. 2133 de 23 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal respecto de unos imputados y sin responsabilidad fiscal respecto de otros dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-055-2013"; **b)** Auto 419 del 22 de marzo de 2019 "Auto por el cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación en el proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-2013" y **c)** Auto ORD-801120121 del 27 de abril de 2017 "Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación y desatan unos grados de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-2013", proferidos por la Contraloría General de la República.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 235 cdno. ppal.), quien por auto del 14 de junio de 2019, inadmitió la demanda de la referencia (fls. 236 a 238 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia por auto del 14 de junio de 2019 (fls. 236 a 238 cdno. ppal.), se inadmitió la demanda de la referencia, para que la misma fuera corregida en el siguiente sentido:

"(...)

1º) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisados los actos administrativos acusados, se advierte que fallan con responsabilidad fiscal, entre otras personas, contra el aquí demandante, y en el escrito contenido de la demanda el actor pretende que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, no se dé ejecución a la sanción impuesta y como reparación del daño ocasionado se le condene a la entidad demandada a pagar por concepto de los perjuicios de orden moral, el buen nombre, relación de vida y daños futuros y perjuicios con publicaciones en los diferentes semanarios del Departamento de San Andrés como mínimo la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) (fl. 2 cdno. ppal.).

2º) Allegar el respectivo poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Precisar las pretensiones de restablecimiento del derecho toda vez que las mismas no son claras, al solicitar que como reparación del daño ocasionado se le condene a pagar a la entidad demandada por concepto de los perjuicios de orden moral, el buen nombre, relación de vida y daños futuros y perjuicios con publicaciones en los diferentes semanarios del Departamento de San Andrés como mínimo la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).

4º) Allegar las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos

administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

5º) *Si bien, la parte actora manifiesta que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por tratarse del medio de control de nulidad simple, como quiera la demanda debe ser tramitada de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la parte actora debe **allegar** la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

6º) Estimar *razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que la parte actora la estima en más de cincuenta millones de pesos y de la lectura de los actos acusados se observa que declararon responsable fiscal al aquí demandante por la suma de cinco mil seiscientos dos millones ochocientos once mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$5.602.811.957.00) (...)" (Negrillas del texto original).*

2) Vencido el término concedido para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito de subsanación en el cual reiteró que presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, mediante la cual pretende la nulidad de los actos administrativos antes señalados por los cuales la Contraloría General de la República declaró responsables fiscales entre otros al aquí demandante (fls. 240 a 259 cdno. ppal.).

En el mencionado escrito la parte actora señaló: Los actos cuya nulidad pretende, los fundamentos fácticos, la naturaleza del asunto, las normas violadas y el concepto de violación, los fundamentos de derecho, las pruebas que pretende hacer valer y la indicación de las respectivas notificaciones.

Es del caso poner de presente que la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda no indicó pretensiones de restablecimiento del derecho.

3) No obstante lo anterior, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de junio de 2019, toda vez que revisados los actos administrativos acusados, se advirtió que los mismos fallan con responsabilidad fiscal, entre otras personas, contra el aquí demandante, y en el escrito contentivo de la demanda el actor pretende que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, no se dé ejecución a la sanción impuesta y como reparación del daño ocasionado se condene a la entidad demandada a pagar por concepto de los perjuicios de orden moral, el buen nombre, relación de vida y daños futuros y perjuicios con publicaciones en los diferentes semanarios del Departamento de San Andrés como mínimo la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) (fl. 2 cdno. ppal.).

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Bajo el anterior maco normativo se tiene que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, entre otros casos cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Como se indicó anteriormente, si bien la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda no señaló pretensiones de restablecimiento del derecho, de la lectura y análisis de los actos administrativos demandados se advierte que con la demanda se podría generar el restablecimiento automático del derecho a favor del aquí demandante, puesto que de la posible nulidad de los actos administrativos de responsabilidad el señor Reynaldo Archibold Moreno ya no sería declarado responsable fiscal por la suma de cinco mil seiscientos dos millones ochocientos once mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$5.602.811.957.00).

En ese orden, se tiene que en el presente asunto no se configura la excepción establecida en el numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la parte demandante debía cumplir con lo ordenado en el auto del 14 de junio de 2019, y corregir la demanda en el sentido de: i) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ii) Allegar el respectivo poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), iii) Precisar las pretensiones de restablecimiento del derecho toda vez que las mismas no son claras, al solicitar que como reparación del daño ocasionado se

le condene a pagar a la entidad demandada por concepto de los perjuicios de orden moral, el buen nombre, relación de vida y daños futuros y perjuicios con publicaciones en los diferentes semanarios del Departamento de San Andrés como mínimo la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00); iv) Allegar las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011); v) Allegar el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y vi) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto del 14 de junio de 2019, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Reynaldo Archibold Moreno, por intermedio de apoderado judicial por no haberse subsanado los defectos anotados en el auto del 14 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900686-00
Demandantes: TERAPIAS Y REHABILITACIONES
INTEGRALES Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174 cdno. ppal.), el Despacho observa que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente aspecto:

- **Delimitar** debidamente de manera temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.
- **Allegar** los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas integrantes del grupo actor, toda vez que la parte actora indica que fueron allegados en CD y revisado el expediente este no fue anexado a la demanda.
- **Allegar** los poderes suscritos por los poderdantes y con la respectiva presentación personal, puesto que los poderes visibles en los folios 146, 147, 150, 151, 152, 157, 158, 159, 160, 161, 163 y 167 no fueron suscritos por los poderdantes.
- **Allegar** los poderes conferidos por la señora de Adriana Álvarez, y los representantes legales del Grupo Health S.A.S, Inversiones Clínica del Meta S.A., Fundación Paso a Paso, Fundación Global

para el Ser Humano IPS, Unión Médica Integral Para la Salud IPS SAS, toda vez que los mismos no fueron aportados al proceso.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-340-NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2017-00962-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OXYMASTER S.A.
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS
TEMAS: Calificación y graduación de acreencias con cargo a la masa liquidatoria de CAPRECOM
ASUNTO: REMITIR POR AUSENCIA DE JURISDCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.348 C1), y estando el proceso a Despacho para correr traslado para alegar en primera instancia, procede la Sala a declarar la falta de jurisdicción, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Empresa OXYMASTER S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la Nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. AL-04318 del 17 de junio de 2016 "*Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio*", No. AL-12088 del 07 de septiembre de 2016 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-04318 del 17 de junio de 2016*" y No. AL-14145 del 15 de noviembre de 2016 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-12088 de 2016, en lo que concierne a la nueva imposición de glosas*".

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., y al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

(i) Por concepto de la sumatoria total de las facturas derivadas de la prestación de servicio de salud, correspondientes al valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO

(ii) El pago de los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la facturación sobre las sumas adeudadas.

(iii) Por concepto de indemnización de los perjuicios materiales, por daño emergente, pagar la suma \$145.625.241 en virtud de todos los gastos ante la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, hoy liquidada, la cual debe ser indexada al momento del pago.

(iv) Condenar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., y al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a cancelar el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo normado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 inciso final que dispone: "Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor".

(v) Condenar en costas y en agencias en derecho al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A., y al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto interlocutorio No. 2017-11-0610 del 18 de noviembre de 2017, se admitió la demanda y ordenó correr los respectivos traslados.

En atención a lo anterior, el apoderado Patrimonio Autónomo de Remanentes -Par Caprecom Liquidado presentó escrito de contestación de demanda el 21 de Marzo del 2018 y Ministerio de Salud y Protección Social presentó escrito de contestación de demanda el 09 de Abril de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial se celebró el día 14 de Mayo de 2019, a las 10:00 am, diligencia en la cual se decretaron pruebas documentales, la cuales fueron efectivamente recaudadas y puestas en conocimiento de los sujetos procesales.

Ahora bien, estando el proceso a Despacho para correr traslado para alegar en trámite de primera instancia, advierte que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte OXYMASTER S.A, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, hoy liquidada, de reconocer y pagar la suma de cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro millones ciento setenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos mcte (\$4.854.174.733), por la prestación de servicios de oxígeno medicinal a los afiliados de Caprecom EICE en los periodos de septiembre, noviembre y diciembre del año 2015

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y mixtas como lo es el Ministerio de Salud y la Protección Social y Fiducia de Inversión Colombia, teniendo en cuenta que el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados, por lo tanto salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación de la cartera ministerial de no reconocer y pagar de las sumas reclamadas por conceptos relacionados con los servicios que fueron prestados a sus afiliados.

Por lo que en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ante un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de las entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron “por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.”

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad

SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686.857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435).” (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa”

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el

² Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Radicado

artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En Atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto, tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la hoy liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (Negrillas de la Sala).

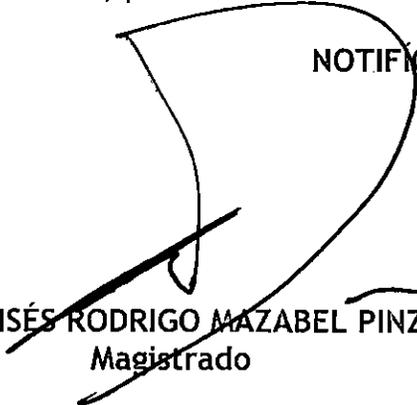
En el caso objeto de estudio se tiene que la falta de jurisdicción se está declarando por el factor funcional, razón por la que esta es improrrogable, razón por la cual aunque el proceso ya se encuentre en fase de alegatos de conclusión de primera instancia, no solo es oportuno adoptar esta medida de saneamiento, sino que lo actuado ante este Tribunal conservará su validez.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FLB
25
c1
37



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-300- AP

Bogotá D.C., Agosto Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900636-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: HENRY ARTURO CRUZ VEGA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA Y MUNICIPIO DE RIO DE ORO CESAR
TEMAS: TRÁNSITO DE VEHICULOS DE CARGA PESADA EN LA VÍA QUE CONDUCE DE CÚCUTA A AGUA CHICA CESAR
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Henry Arturo Cruz Vega, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos acaecida desde hace aproximadamente cuatro años en el corredor vial que comunica a los municipios de Cúcuta, Ocaña, Río de Oro y Aguachica, en el cual están transitando vehículos de carga como tractomulas y camiones, aumentando el índice de accidentalidad, generando los daños a la calzada y al medio ambiente.

En ese contexto, indica que no existe presencia de las autoridades de tránsito en ese sector que controlen, regulen y organicen la movilidad en dicho tramo, así como

catastróficos, teniendo en cuenta que la vía en mención es angosta y tiene inclinaciones y curvas agudas.

Como pretensiones solicita:

- 1. Que se ordenen en forma inmediata a las entidades accionadas que coordinadamente dispongan un plan de movilidad (horarios-requisitos técnicos de vehículos autorizados a transitar por la vía-costos de movilización para mitigar daños- mediciones de impacto ambiental- prohibiciones expresas con miras a hacer cesar el riesgo-)*
- 2. Conformar un Comité de Verificación en el que participe representantes de las entidades accionadas y la comunidad.*
- 3. Elaborar un diagnóstico de las causas que derivaron en el incremento de la movilidad del tipo de vehículos pesados por el corredor vial comprometido en esta acción popular.*
- 4. Elaborar un plan de mitigación que permita otras alternativas a los usuarios de la vía que sean objeto de prohibiciones o cargas impositivas adicionales.*
- 5. Se ordene a las Autoridades de Tránsito que permanentemente dispongan control vial en el corredor vial, específicamente tramo Ocaña-Aguachica.*
- 6. Se analice la procedencia del incentivo económico.*

Mediante Auto No.2019-07-300 del 22 de julio de 2019 2018 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas relativas a la omisión de vinculación de los municipios de Agua Chica y Cúcuta y del agotamiento del requisito de procedibilidad, así como también se requirió precisión respecto de los hechos de corrupción comentado y la exclusión de la pretensión de incentivo económico.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 23 de julio del año 2019¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 24 de julio del hogaoño, hasta el 26 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 23, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardo silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

En mérito de lo expuesto,

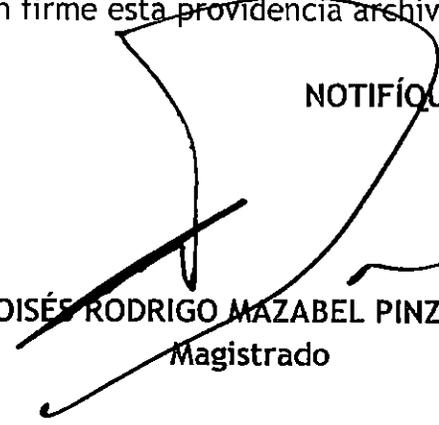
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Henry Arturo Cruz Vega, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

488 pl.
1cd.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-0333-AG

Bogotá D.C. veintiuno (21) de agosto de 2019

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-02003-00
Medio de Control	: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	: MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA
Demandado	: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Tema	: Omisión de pago de acreencias reconocidas en proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 11 de diciembre de 2017, por la CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA y U.C.I. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, a través de apoderado, tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por los perjuicios ocasionados por el no pago de créditos reconocidos al momento del proceso liquidatorio de CAPRECOM E.I.C.E.

Y en consecuencia, que se condene al demandado al reconocimiento y pago de las obligaciones reconocidas y no pagadas dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM, así: por concepto de reclamaciones oportunas \$1.603.308.371.619,04 y extemporáneas \$189.626.157.017,76

El 7 de diciembre de 2018 mediante Auto N°2018-12-592-AG el Magistrado ponente declaró falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Fls. 336 a 343).

Sin embargo, a través de providencia del 30 de julio de 2019, se repuso la decisión de remisión por competencia, tras considerar que *“el sub lite tiene por objeto el pago de unas acreencias de personas naturales y jurídicas, reconocidas en el proceso liquidatorio, y no subrogadas al Ministerio de Salud y Protección Social, por no haber sido incluidas en el Decreto 140 de 2017”*, por lo que habría

de tenerse como procedente el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo (Fls. 481 a 483)

II. CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilitó la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, en los eventos en que la causa generadora del daño es un acto administrativo de carácter particular, así:

“(...) Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”

Por su parte, el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, tal y como se reconoció en providencia del 30 de julio de 2019, en la que se repuso la decisión de remisión por competencia: *“el sub lite tiene por objeto el pago de unas acreencias de personas naturales y jurídicas, reconocidas en el proceso liquidatorio, y no subrogadas al Ministerio de Salud y Protección Social, por no haber sido incluidas en el Decreto 140 de 2017”* (Fls. 481 a 483).

Así las cosas, de lo expuesto por los demandantes se colige, que de haber sido incluidas tales acreencias en el Decreto 140 de 2017, en la categoría de acreencias subrogadas al Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 3)¹, las mismas se habrían pagado por éste, no causando la afectación patrimonial que se discute en el *sub lite*.

Por lo anterior, para la sala es claro que la fuente generadora del daño, es el acto administrativo contenido en el Decreto 140 de 2017, cuya publicación se llevó a cabo en el diario oficial el 27 de enero de 2017 (<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030381>), por lo que el término de cuatro meses de que trata el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se cumplió el 28 de mayo de 2017, y la demanda sólo se radicó el 11 de diciembre de 2017 (Fls. 1 y 302), fecha en la que ya había operado el fenómeno de caducidad.

¹ (...) En caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de

En ese orden de ideas y comoquiera que al no encontrarse expresamente reguladas por la Ley 472 de 1998, la institución jurídica de rechazo de la demanda, le son aplicables las reglas y trámite previsto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud de la remisión prevista en el artículo 68 de la referida Ley 472 de 1998.

Artículo 90 del Código General del Proceso. "(...) Rechazo de la Demanda: (...) El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

En suma, al haber sido la demanda interpuesta por fuera del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del Decreto 140 de 2017, la sala deberá rechazarla por caducidad.

En mérito de lo expuesto,

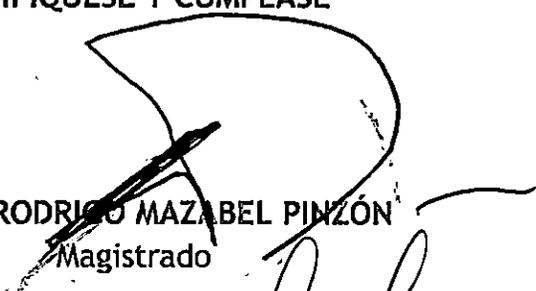
III. RESUELVE:

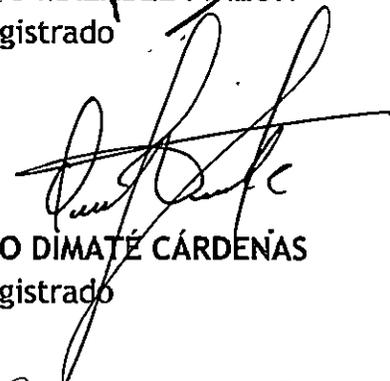
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: No. 250002341000201501477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: DECIDE INTERVENCIÓN DE LA ANDJE

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

**1º. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO**

El 22 de agosto de 2019, contestó la demanda la ANDJE.

El 25 de septiembre del 2015 se ordenó la admisión de la demanda y en el numeral 5º se dispuso la notificación personal de la demanda al Director General de la ANDJE, la misma que se remitió al correo electrónico visible a folios 99 y 100 del expediente.

El día 22 mayo de 2019, la citada Agencia solicitó la intervención en el trámite del proceso, encontrándose el asunto para reanudación de audiencia inicial, la misma que se había iniciado el 3 de diciembre de 2018 y que se programó para el día 27 de mayo del 2019.

El día 23 de mayo del 2019 se dispuso declarar la suspensión del proceso desde la fecha de presentación de la petición y por el término de treinta días hábiles para garantizar la intervención, el mismo que venció el 5 de julio del 2019.

2º. CONDICIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La ANDJE fue vinculada al proceso como intervinientes en el trámite del proceso, por mandato legal. Como interviniente (folio 994) se encuentra sometido a las siguientes reglas:

Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, el artículo 71 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 71. Coadyuvancia. *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Tal como se puede observar, encontrándose suspendido el trámite de la audiencia inicial, la ANDJE carece del derecho a contestar la demanda, y por el contrario podrá concurrir válidamente a la reanudación de la audiencia inicial que se convoque para ese propósito.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- SIN LUGAR a reconocer el escrito de contestación de la demanda formulado por parte de la ANDJE presentado el día 22 de agosto del 2019.

A la ejecutoria de la presente decisión, ingrese el expediente nuevamente para preparar audiencia inicial y fijar fecha y hora para su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado